

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA NUEVE DE 2008.	
61/2008 Y SUS ACUMULADAS 62/2008, 63/2008, 64/2008 Y 65/2008	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata Campesina y Verde Ecologista de México en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, demandando la invalidez del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 53, 54 Y 55 INCLUSIVE
80/2008	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Político Nacional Convergencia en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, demandando la invalidez del Decreto de reformas a los artículos 37, 106, del 120 a 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el transitorio Segundo del referido decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2008. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	56 A 86 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES 8 DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto, se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número sesenta y ocho, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta de cuenta.

No habiendo comentarios, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, muchas gracias.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 61/2008 Y SUS ACUMULADAS,
62/2008, 63/2008, 64/2008 Y 65/2008,
PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES
CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, NUEVA
ALIANZA, ALTERNATIVA
SOCIALDEMÓCRATA CAMPESINA Y
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN
CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
Y OTRAS AUTORIDADES, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL
QUE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO FEDERAL
DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES, PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
14 DE ENERO DE 2008.**

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, de hecho hemos agotado los temas de estudio en esta controversia con excepción del que ha propuesto el señor ministro Cossío en torno al uso de radio y televisión, durante las precampañas y campañas políticas.

La idea de ayer fue reflexionar sobre el documento que nos repartió el propio señor ministro Cossío y ese es el tema que está en este momento a discusión.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente, en la sesión del día de ayer, el señor ministro don José Ramón Cossío, propuso que previamente al estudio del concepto de

invalidez relativo al tema cuatro: "Régimen de acceso a la radio y televisión, debe hacerse una delimitación del contenido del artículo 41 constitucional".

Sin embargo, en diversas ocasiones nos hemos pronunciado respecto a que este tipo de análisis abstractos deben evitarse y que el estudio debe hacerse a partir de los casos concretos que se nos planteen, por lo cual considero que tal estudio no debiera ser incorporado al proyecto.

Además, agregar la interpretación que se propone en la nota de referencia, puede interferir con las atribuciones del Instituto Federal Electoral por lo que hace al control y verificación de la propaganda que tiende a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. Por otra parte, se plantea que el artículo 49, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Electorales, al establecer que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, incorpora una prohibición que va más allá de la limitación prevista en el artículo 41 constitucional, eso se plantea.

Al respecto me parece que es inexacto puesto que tal afirmación obedece a una interpretación literal de la Constitución, toda vez que considera que al no estar las palabras "candidato" y "precandidato" en la Constitución Federal, no se encuentran comprendidos en la prohibición a los partidos políticos.

No coincido con ello, pues la prohibición constitucional establecida para los partidos políticos, desde mi óptica, necesariamente incluye a los candidatos y precandidatos, pues estos no pueden existir sin aquellos, dada la prohibición de candidaturas ciudadanas.

La lectura que se propone, genera un vaciamiento de la prohibición constitucional, permitiendo burlarla; pues bastaría con que un

precandidato contrate tiempos a su nombre y no al del partido, para dar la vuelta a la limitación citada.

En este sentido, me parece que en el contexto de un proceso electoral o precampaña, pues de no ser así, no podría haber precandidatos ni candidatos, no es posible considerar que la contratación de tiempo en radio o televisión aunque se trate de temas no directamente relacionados con cuestiones electorales, necesariamente tendrá un contenido electoral tendiente a fijar una postura política.

Mientras el señor ministro Cossío, en cierta forma propone trazar una línea entre la expresión de temas neutrales y los que se traten de propaganda electoral; sin embargo, me pregunto: ¿es posible en el marco de una precampaña o de un proceso electoral, establecer la diferencia entre una misma persona contratando tiempos de aire en su calidad de ciudadano y en su calidad de candidato? A mí me parece que ningún, ningún mensaje difundido por un precandidato o candidato puede estar exento de contenido político independientemente de su contenido.

En consecuencia, si los precandidatos y los candidatos se encuentran comprendidos en las prohibiciones del artículo 41 de la Constitución Federal, en la medida en que no son ciudadanos comunes, sino que están vinculados a los partidos políticos en tanto se encuentran en precampaña o en campaña, no procede realizar el balanceo que se nos propone.

El dar acceso a los medios de comunicación a los precandidatos y candidatos, tendrá como consecuencia que únicamente aquéllos que cuenten con recursos económicos puedan acceder a ellos; lo que generaría una mayor exposición mediática que los pondría en ventaja respecto de aquéllos que únicamente cuenten con los

tiempos asignados a los partidos políticos, por el Instituto Federal Electoral; lo que se traduciría –y se traducirá-, en inequidad en la contienda, que es precisamente lo que se buscó evitar con la reforma constitucional del año pasado, al artículo 41.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo en principio quisiera hacer una moción a este Tribunal Pleno, a partir precisamente de la primera observación que hace el señor ministro Góngora, respecto de la propuesta que hace el señor ministro Cossío, en relación con una interpretación y ponderación de los artículos 6º, y 41, de la Constitución, como una determinación previa a un análisis constitucional.

Sin embargo, el señor ministro Góngora, ahora, desde su punto de vista, refiere: la falta de pertinencia para que se haga de manera abstracta y que en última instancia se asimile a el proyecto como una forma de enfrentar el juicio de constitucionalidad de preceptos concretos del COFIPE.

Yo creo que esto, nos lleva a retrotraer a la sesión del día de ayer; en tanto que esta propuesta -es una duda y lo planteo como duda-, tengo entendido que, como fue expresada y leído el documento por el señor ministro Cossío, el ministro ponente estuvo de acuerdo en que se hiciera una interpretación a determinación previa que sirviera de base, de análisis constitucional a los preceptos concretos. Si esto es así, con esto se supera la observación que hace el ministro Góngora; si no es esto así, entonces sí quedaría esta parte del documento del análisis de la reflexión, sujeta a lo que se determine por el Tribunal Pleno en este momento; es decir, no vamos a entrar

a ese análisis que hace, en principio a título personal, que comparte con nosotros y nos motiva una reflexión el ministro Cossío, en relación con estos temas, a partir de esta interpretación, o de esta determinación interpretativa, previa a un juicio de constitucionalidad, esto se me hace mucho muy importante, en tanto que deja a salvo una interpretación con validez futura, frente a eventualidades que pudieran presentarse en el conocimiento de otro tipo de asuntos relacionados con esta materia. Siento que por ahí, o cuando menos así entendí yo al señor ministro Cossío, que ese fue el escrúpulo del documento; es decir, esto nos sirve de una base de una determinación previa para hacer un juicio de constitucionalidad, y aterrizarlo en principio en el 49, pero es pertinente aludir a este tema, en tanto que se necesita necesariamente tener una base interpretativa, determina y la desarrolla, dice a partir de esta base ahora sí emprendo el análisis del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, mi duda es: el documento del ministro, la propuesta del ministro Cossío está a debate integralmente, o vamos solamente a hacer referencia a los preceptos concretos en un juicio de constitucionalidad que él ofrece en una adición a la propuesta original del proyecto, que hace un contraste de constitucionalidad, exclusivamente comparativo y llega a la conclusión que comparto, en el sentido de que no hay tal inconstitucionalidad; sin embargo, este es otro esquema en relación de porciones normativas del artículo 49, incisos correspondientes, que motiva esta reflexión; sin embargo, yo insisto en la duda, por qué, porque aquí el planteamiento vamos a decir que es más ambicioso en la propuesta de una reflexión común, en la que pudo haber sido una reflexión particular, pero está expresada a todos, y ya el señor ministro Góngora dice: esto no nos corresponde hacerlo, y es un punto de vista.

Mi pregunta señor presidente, es a título de moción: ¿analizamos el documento en lo particular, tenemos argumentos, creo que todos, o aterrizamos exclusivamente en el artículo del COFIPE?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece muy puesta en razón la moción que hace el señor ministro Silva Meza, en realidad el documento del señor ministro Cossío tiene un esfuerzo por interpretar el contenido actual del artículo 41 de la Constitución Federal en esta materia de publicidad por radio y por televisión, pero lo cierto es que la propuesta de inconstitucionalidad que él mismo hace, descansa en el texto expreso del propio artículo 41 constitucional, que prevé dos prohibiciones distintas: una absoluta para partidos políticos, y otra relativa para ciudadanos en general, que no pueden contratar con radio y televisión propaganda política a favor o en contra de candidatos. Pienso como el señor ministro Silva Meza que para el punto de inconstitucionalidad que se propone, no es necesario la interpretación de la norma constitucional, y yo me inclinaría más porque fuéramos directo al pronunciamiento de si es o no inconstitucional el precepto de que se trata, pero está esto a consideración de ustedes.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Nos recordaba el ministro Góngora al inicio de su exposición, que hemos en algunos casos evitado los estudios abstractos, y habría que recordar que en algunos casos no los hemos evitado, por ejemplo cuando tuvimos las Acciones de Inconstitucionalidad de San Luis Potosí, en relación con menores o delincuencia juvenil, tuvimos un estudio abstracto que no compartieron algunos de los señores ministros, pero yo creo que una cosa es un estudio abstracto, y otra cosa es un estudio de constitucionalidad a partir del cual se va a hacer el análisis de las normas impugnadas, yo creo que son dos cuestiones diferentes. Yo en el caso concreto del proyecto del señor ministro Franco, encuentro que su argumento es el siguiente: como el artículo 49 del COFIPE coincide absolutamente con el artículo 41 constitucional, no es posible considerar que el artículo 49 del COFIPE es inconstitucional porque es una mera reproducción.

Si esta fuera la posición del Pleno, de la totalidad de sus integrantes, pues entonces sería correcto el proyecto, pero la pregunta es: ¿cómo sabemos de qué tamaño –por ponerlo en esta figura- es el artículo 41 constitucional, si previamente no nos explicamos el artículo 41 constitucional, para después hacer el análisis contra el 49?

¿Qué es lo que acontece? Decía el ministro Góngora que la posición que yo estoy tomando es puramente literal, que cuando yo encuentro en el artículo 41 la expresión “partidos” y en el artículo 49 de la COFIPE “partidos, candidatos y precandidatos” es lo mismo porque está en un espíritu; al menos ese espíritu requiere una interpretación constitucional, porque literalmente no es lo mismo y si estamos hablando aquí de la condición de balance entre el artículo 41 constitucional y el 6° constitucional, por ser un tema de derechos fundamentales, me parece que no podemos suponer que hay un espíritu, aquí sí me parece que tiene una enorme relevancia y una enorme pertinencia la literalidad, porque tenemos que interpretar restrictivamente, en el balance al que se refirió el señor ministro Silva Meza, el 6° y el 41.

Pero, de cualquier forma que se quiera ver, a mí no me parece factible llegar a determinar, insisto, el contraste entre 41 y 49 si previamente no hemos interpretado el 41.

Y por otro lado, este tema, hasta donde entendí yo y en eso coincido con el ministro Silva Meza, lo había aceptado ayer el ministro ponente; él nos decía: yo haré el estudio del artículo 41 y después lo someteré a su consideración en el engrose. Entonces, creo que hay razones de precedentes, razones de necesidad de un juicio de regularidad constitucional y la aceptación expresa del

ministro ponente, en el sentido de que el artículo 41 se va a incorporar en el proyecto, en un sentido explicado.

Y adicionalmente a eso está el segundo de los temas, que yo no voy en este momento todavía a dar mis razones sobre el problema de los precandidatos y los candidatos, porque me parece, por principio de orden, que es mejor resolver primeramente si la propuesta que ayer nos hizo el ministro ponente, en tanto ponente, para mantener la interpretación o para establecer la interpretación del 41, sigue en pie o no sigue en pie.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Yo coincido con el señor ministro Góngora Pimentel. El primer punto, relativo al sentido interpretativo de la reforma constitucional tendría razón de ser en el estudio de un proyecto en el que se planteara el tema que ahí se analiza; si las sociedades civiles pueden considerarse incluidas en las prohibiciones establecidas constitucionalmente, ese tema es ajeno por completo a este asunto. Entonces, para mí pues es interesante el planteamiento que se hace y que incluso es la conclusión número cinco a la que llega: “De este modo podemos afirmar que las prohibiciones establecidas constitucionalmente, de ninguna manera afectan a los miembros de la sociedad civil que producen mensajes y opiniones con contenido político, sino directa y particularmente a los medios que lo difunden, en concreto a las empresas o personas morales que son propietarios de medios de comunicación masiva, conocidos como radio y televisión. La sociedad civil mantiene todo el tiempo la posibilidad de expresar sus opiniones políticas en el sentido que considere conveniente, ya sea por medios escritos o por medio de la radio y televisión, mientras los mensajes y opiniones no sean contratados de manera específica y

sean transmitidos de manera libre por los medios en cuestión, como lo que son, mensajes y opiniones políticas libremente formulados.” Coincido con lo que dijo el ministro Góngora, esto es una situación de una sutileza que pues por lo pronto ya sería muy complicado el llegar a precisarlo, aun el concepto “sociedad civil” también tiene un contenido ambiguo, puede ser que sociológicamente, políticamente, pues podemos llegar a darle algún contenido; pero sobre todo lo que en este momento se está debatiendo, esto es ajeno a la litis, nada tiene que ver con el tema que ése sí es al que de algún modo tenemos que referirnos, que está en el número 2, ahí sí hay una interpretación, ya el ministro Góngora adelantó su punto de vista, yo también adelanto, coincido totalmente con él y no haré uso de la palabra, pero pienso que no podemos ni debemos entrar al debate de un sentido interpretativo de la reforma constitucional en abstracto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministro Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, yo aquí difiero un poquito de si vamos a entrar o no al análisis de un tema constitucional en abstracto, por qué razón. Tengo a la mano la demanda promovida por el Partido Nueva Alianza, en esta demanda, por principio de cuentas, en la foja 3, se está determinando: “Normas generales cuya invalidez o inconstitucionalidad se reclaman”. Y luego dice en la parte final: “Lo anterior en la inteligencia de que hago constar para todos los efectos legales a que haya lugar de los actos reclamados única y exclusivamente se impugnan” y dice “inciso a).- El artículo 49, numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del Código Federal de Instituciones Electorales”.

Por principio de cuentas sí se está señalando como acto reclamado de manera destacada el artículo al que se había hecho referencia,

es decir, al artículo 49 del COFIPE, pero no sólo eso, si vemos los conceptos de invalidez a partir de la foja 25 de la demanda, se está señalando el segundo concepto de invalidez como violación de las garantías de libertad de expresión, del derecho de petición en materia política y de la libertad de asociaciones pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, consagradas en los artículos 6º, 8º, y 9º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y viene haciendo todo un preámbulo de lo que son las garantías de libertad de expresión, pero llama poderosamente mi atención algo en la foja 27 de esta demanda, que dice: “Dentro del orden político electoral que pretende crear el Código reclamado, la propaganda política se convierte en monopolio y patrimonio exclusivo de los partidos políticos, sin que nadie tenga el derecho de defender sus posiciones legítimas en caso de que algún partido o candidato vaya en contra de esas posiciones o derechos legítimos”. Y luego dice: “Así por ejemplo: Una organización ciudadana, un sector industrial, no tiene el derecho de contratar propaganda en radio o televisión, a pesar de ser un partido político o candidato, formule propuestas electorales tendentes a disminuir o afectar sus derechos, como puede ser el caso de las cuestiones sumamente debatidas en los ámbitos políticos y sociales en materias tan sensibles y controvertidas como contra el indigenismo, el racismo o menoscabo a las libertades. De la misma manera, un ciudadano u organización queda privada del mismo derecho de contratar propaganda en radio o televisión para combatir las propuestas de un partido político o candidato que pretenda crear”. Es decir, y aquí ya viene desarrollando toda una argumentación en la que sí se está refiriendo a la prohibición expresa que se da respecto de ciudadanos o respecto de organizaciones. Por tanto, yo considero que no sería un estudio abstracto, sería en contestación específica a un concepto de invalidez, que bueno, puede decirse que es

fundado o infundado, eso ya es problema del análisis, pero que de alguna manera no constituiría un estudio abstracto de un tema, sino sería en contestación a una propuesta específica en el concepto de invalidez que se hace valer en la demanda correspondiente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaración, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Lo que ocurre es que en el proyecto del señor ministro Franco, el planteamiento que se hace sobre el artículo 49, en los incisos, fracciones señaladas, es que coincide con lo establecido en la Constitución; entonces, primero tendríamos que superar ese tema; si llegamos a la conclusión de que coincide con lo establecido en la Constitución, tendríamos que hacer un análisis sobre la Constitución, y eso ya lo dice el propio proyecto, porque lo adelantó el ministro Franco, que habíamos resuelto ya una acción de inconstitucionalidad en que se dijo que no procedía la acción de inconstitucionalidad en relación con la Constitución.

Entonces, en la forma como está presentado el proyecto, pues el primer tema a debate es: ¿Esto coincide con lo que dice la Constitución?. Sí o no. Si se dijera: No. Entonces, habría posibilidad quizás a entrar al otro análisis, pero incluso, yo siento que en el documento que nos circuló el señor ministro Cossío, y al que dio lectura el día de ayer, la primera parte está desconectada de la segunda, en la segunda se hace un análisis para demostrar que en el texto constitucional no están incluidas ciertas situaciones que ahí se especifican, que se refieren básicamente a los precandidatos y a los candidatos; entonces, es por lo que yo veo que se trata la primera parte de un estudio abstracto, es un estudio abstracto porque nada tiene que ver en sí mismo con lo que se va a tratar en

la segunda parte, pero bueno, pues finalmente ya será el Pleno el que decida si esto lo debatimos o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí muchas gracias señor presidente, bueno, el documento del ministro Cossío que nos repartió el día de ayer plantea dos problemas, el primero es la interpretación del artículo 41 de la Constitución y el segundo tema es si a partir de esa interpretación resulta inconstitucional o no el artículo 49, las normas de la ley secundaria. Yo considero que toda confrontación de una norma con la Constitución para determinar si es constitucional o no supone una doble interpretación necesariamente, en primer lugar interpretar qué dice el texto constitucional, hay ocasiones en que el texto constitucional es tan nítido, tan claro, que la interpretación cae por sí sola porque no admite problemas ni otras lecturas; sin embargo, hay ocasiones como la que nos ocupa que el texto no es tan claro, que puede ser leído de diversas maneras como nos lo refiere con toda precisión el ministro Cossío en su documento; en este caso, tenemos primero que ponernos de acuerdo qué inteligencia le vamos a dar al texto constitucional y después determinar qué inteligencia, qué interpretación le vamos a dar a la norma secundaria y de ésta confrontación, de esta comparación, sacar la conclusión de si es constitucional o es inconstitucional el texto, pero yo no creo que sea al revés, si el proyecto del ministro Franco señala que el texto de la Ley ordinaria coincide con el texto de la Constitución, primero vamos a ponernos de acuerdo qué dice el texto de la Constitución, para después estar de acuerdo o no si coincide o no coincide, la ministra Luna Ramos nos ha recordado lo que dice el proyecto, no se trata de un estudio en abstracto, se trata en todo caso de un estudio marco, un estudio que contextualiza que va a dar soporte a la conclusión en un sentido o en otro que se llegue; por tal motivo,

yo comparto totalmente el proyecto en esta primera parte, vamos primero a ponernos de acuerdo en qué dice el artículo 41, desde luego y ayer quedó en claro, el artículo 41 admite dos interpretaciones: una restrictiva, que es la que sostiene el documento del ministro Cossío y una amplia extensiva que el ministro Cossío en su documento y yo coincido con él dice: "no es propia de un análisis constitucional" hay que hacerlo lo más restrictivo posible para que toda norma de excepción debe tener una interpretación restrictiva, es un principio general de derecho, y esta es una norma de excepción al artículo 6º entonces hay que darle toda la restricción pero para eso repito, hay que ponernos de acuerdo en qué dice y cuáles son los límites del artículo 41 para después determinar y no al revés si el artículo 49 coincide con la lectura que le damos al artículo 41; por tal motivo señor presidente, señoras ministras, señores ministros, yo me pronuncié en favor de que discutamos esta lectura del artículo 41, esta interpretación y que el resultado mayoritario de la votación se incorpore como parte substancial del proyecto, es decir, de la resolución y después entremos a discutir si efectivamente como lo dice el proyecto, coinciden las dos normas.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡A ver!, yo estoy partiendo de una premisa, nos demostró ya el señor ministro Cossío, que la literalidad de la ley no coincide con la literalidad del artículo 41, en la porción que es la porción legislativa que es motivo de este estudio complementario. El artículo 41 dice literalmente, en el inciso G), párrafo segundo: "Los partidos políticos..., –solamente menciona– los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"; esta es la norma constitucional; la norma secundaria que es del artículo 49.3 adiciona el número de sujetos de esta prohibición absoluta y dice: " Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargo de

elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión".

Ahora bien, se ha hablado mucho de expandir la fuerza normativa de las disposiciones constitucionales y probablemente esta sea la intención en la ley secundaria, dar un alcance mayor al que contiene la Constitución; esto de acuerdo con el estudio que hagamos, de cómo debe interpretarse el artículo 41, puede ser constitucional o inconstitucional; si preferimos la interpretación restrictiva que propone el señor ministro Cossío, nuestra conclusión va a ser la adición, la inclusión aquí de precandidatos y candidatos es contraria al 41 constitucional; si al revés decimos, "esto es una garantía social y entre más se cuide el resultado será mejor", en fin, la interpretación contraria extensiva; podríamos llegar a concluir que la norma secundaria no es violatoria del artículo 41.

Por eso es que es tan importante que precisemos si se hace o no se hace la interpretación del 41.

Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Efectivamente ayer, cuando el ministro Cossío nos presentó su documento y su planteamiento, yo manifesté que estaba de acuerdo en incorporar el estudio con algunas cuestiones con las que yo no estaba de acuerdo o que pudieran surgir de la discusión; y esto lo hice, precisamente en atención a lo que señaló la ministra Luna Ramos y de alguna manera lo han retomado en su esencia el ministro Gudiño y el señor presidente.

El único partido de los que tenemos accionantes en esta acción que resolvemos de manera acumulada, que planteó la inconstitucionalidad del artículo 49, párrafo cuarto, fue el partido

político Nueva Alianza, ningún otro lo hizo; y en una de las partes, –esto lo pueden consultar, lo que dijo la ministra Luna Ramos, está sintetizado y transcrito a fojas 1149 a 1158 del proyecto–; en una de las partes, específicamente el Partido Nueva Alianza, se refirió a que este párrafo cuatro, violaba los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si revisan específicamente los agravios y las consideraciones que hizo valer el partido político Nueva Alianza, no está expresamente esto que el ministro Cossío hizo notar ayer, pero finalmente, es evidente que este Pleno, estaba obligado ante esta situación y ante el planteamiento del partido, analizar la constitucionalidad del precepto, por eso es que yo dije ayer, como bien lo señalaba el ministro Silva Meza, que yo aceptaba establecer este marco de referencia, y fui específico, en tanto permitía ubicar el tema respecto de la impugnación concreta del 49, párrafo cuarto. Yo me incliné a aceptar ello, por las razones que aquí se han esgrimido, es decir, mi proyecto planteaba, y esto ya será motivo de la discusión de fondo, pero sigo pensando eso, que ese precepto es acorde con el 41, en su texto integral, no separado, pero éste es otro problema; lo que yo entendí es que surgía la duda, que nos planteaba el ministro Cossío, al no haber exactitud y precisión, identidad total, entre el precepto legal y la Constitución, podía haber una vulneración porque el Legislador ordinario estuviera excediendo los términos del Constituyente. Consecuentemente, en este sentido fue, que yo acepté, y sigo aceptando, que plasmemos como un marco de referencia, precisamente cuáles son los alcances del 41 en su contexto integral, en relación con el 6, porque creo que además, aquí están mezclados dos temas, uno es el de contratación y otro es el de libertad de expresión, en este tema estamos en materia de contratación específicamente, y es lo que señala el partido político Nueva Alianza, pero más allá de eso, hace las consideraciones sobre la restricción a la libertad de expresión, y me parece, que en

ese sentido es conveniente, simplemente establecer ese marco necesario, no quiere decir esto que sea el planteamiento que hizo el ministro Cossío, o mi planteamiento, sino lo que resuelva el Pleno, para ubicar los alcances del precepto constitucional, y en su caso determinar, si el 49, párrafo cuarto, resulta violatorio o no del 41 constitucional.

Es por eso, yo quería precisar que acepté desde ayer, esta parte de un marco de referencia para ubicar el punto concreto y en su caso resolver sobre el planteamiento, que es el párrafo cuarto del artículo 49. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Si vemos completo el inciso g), del Apartado A, del artículo 41, veremos que el párrafo segundo, efectivamente dice: “Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

Y el párrafo tercero, que no se ha leído dice:

“Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, queda prohibida la transmisión en territorio nacional, de este tipo de mensajes contratados en el extranjero”.

Por lo tanto, y en la misma línea del señor ministro Franco, están comprendidos todos, como lo dice el 49 del COFIPE, en la interpretación que hace el proyecto.

La propuesta que nos hizo ayer el señor ministro Cossío, realmente es muy sugerente, muy atractiva, tiene cierta dosis, cautiva por los temas que están en la opinión pública. Sin embargo, yo no la comparto, por las razones que voy a explicar a continuación:

Si lo que nos corresponde hacer como Tribunal Constitucional, al conocer de este tipo de asuntos, es verificar la constitucionalidad de la norma general impugnada, concretamente en el tema al acceso a la radio y televisión fijando el alcance de determinada norma constitucional bajo un ejercicio interpretativo; ello no se traduce en que para realizar dicha interpretación debamos hacerlo a la luz de los derechos fundamentales referidos para, según se afirma en el dictamen de ayer, no vulnerar éstos o bien, para darle un significado coherente al texto constitucional.

Contrario a lo señalado en el dictamen, en el sentido de que a lo que llamamos parte dogmática de la Constitución. Esto es, los derechos fundamentales como contenido material del texto constitucional debe informar la totalidad de las interpretaciones de todos los demás artículos que conformen dicho texto, este Pleno ha sustentado que: cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución se encuentre estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, su examen debe hacerse conforme a los artículos 41, y 116, fracción IV, constitucionales que regulan los aspectos relacionados con la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este orden de ideas, si en el caso la libertad de expresión se vincula con cuestiones políticas, el ejercicio interpretativo no debe hacerse como se propone, sino que opera, desde mi punto de vista, a la inversa; siendo que el propio Constituyente permanente al establecer las prohibiciones en cuestión dejó claramente fijado su

alcance. Así pues, es evidente que si atendemos al artículo 41, constitucional, el propio Constituyente permanente claramente delimitó a qué tipo de propaganda se refiere. Esto es, aquélla que se haga a favor o en contra de un partido político o candidatos y que pudiera influir en las decisiones de los electores y solo tratándose de la radio y la televisión, fuera de este supuesto, los gobernados tienen la plena libertad de expresarse sobre cuestiones políticas en cualquier medio de comunicación social e incluso, la radio y la televisión, pero en estos últimos sin que su expresión tenga el fin de influir en el electorado a favor o en contra de un partido o un candidato. Luego, la interpretación del 41, nos da su sentido y alcance, pues en forma clara señala cuál tipo de propaganda se prohíbe, en qué medios de comunicación y referido a procesos electorales, así como a quienes va dirigida esta prohibición. Por consiguiente, no comparto que se incorpore al proyecto la interpretación sistemática sugerida por el documento del señor ministro Cossío y, por ende, tampoco estoy de acuerdo en la inconstitucionalidad del artículo 49, impugnado que el señor ministro plantea, ya que la prohibición que expresamente establece el 41, que estamos comentando, para los partidos políticos de no contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que reitera el precepto impugnado, no solo comprende a éstos, sino también a los precandidatos y candidatos, puesto que ello, en primer lugar, encuentra su razón en que la intención de dicha disposición fundamental fue la de evitar el exceso en el uso de recursos públicos en ese tipo de contrataciones durante las campañas electorales y la influencia en la decisión de los electores a favor de un partido o de un candidato. En segundo lugar, porque si como ya se analizó por este Pleno y se reconoció su constitucionalidad por una mayoría de sus integrantes, conforme al texto vigente del COFIPE, no se contemplan las candidaturas ciudadanas, sino únicamente el acceso de los ciudadanos al Poder público a través de los partidos políticos, entonces tal prohibición

necesariamente debe comprender, no solo a éstos, sino a sus precandidatos y sus candidatos a fin de respetar el mandato constitucional. Sostener lo contrario, haría nugatorio o privaría de eficacia a la Constitución, ya que permitiría a los precandidatos y candidatos que necesariamente son propuestos por un partido realizar tales contrataciones y adquisiciones; se trataría. En realidad estaríamos alentando prácticamente un fraude a la Constitución, pues que importaría a los partidos políticos el establecimiento de la prohibición en comento si sus propios precandidatos o candidatos por sí o a través de terceros pudieran contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; dónde quedaría pues, la plena eficacia de la norma fundamental.

Por tanto, si bien es cierto que el artículo 49 impugnado no reitera en idénticos términos lo dispuesto en el 41 constitucional, lo cierto es que, de la interpretación a este precepto constitucional se advierte que, de acuerdo con el propio sistema que prevé el COFIPE la adición de los precandidatos y candidatos como sujetos que no pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión no resulta inconstitucional, pues lejos de contravenir la norma fundamental la está respetando. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Aunque ya el ministro Valls entró al fondo del problema, pues quiero incluso aprovechar su intervención para precisar mi postura en torno al tema que planteó el ministro Silva Meza. Yo coincido nuevamente con el ministro Góngora cuando dijo éste es un estudio abstracto, y coincido con lo dicho por el ministro Gudiño, con el ministro Ortiz Mayagoitia, señor presidente, en cuanto a que, para poder analizar si esta disposición secundaria está de acuerdo con la Constitución, tenemos que

interpretar la Constitución, pero interpretar la Constitución en razón del tema que estamos debatiendo, no interpretarla en cuanto a qué debemos entender por propaganda, en cuanto a si esto tiene que ver con la sociedad civil, podríamos añadir muchísimos otros temas que se nos ocurriera, con la desventaja de que todo sería materia de criterios jurídicos que ya estaría estableciendo la Suprema Corte de Justicia, dando casi una orientación abstracta de todo lo concreto que se puede ir suscitando, y el documento que ha leído el señor ministro Valls, pues es un ejemplo claro de cómo él acudió a la interpretación constitucional, cómo vio el problema concreto y, finalmente sacó su conclusión. Yo al respecto coincido totalmente también con el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo tengo otra perspectiva, yo no creo que se trate de una interpretación abstracta como la hicimos y sí la hicimos en cuanto a la Ley del ISSSTE, que analizamos mucho y yo creo que aquí podríamos repetir el ejercicio, pero hay algo que a mí me preocupa que se ha mencionado el artículo 6º de la Constitución, y qué menciona el artículo 6º, cuál es el bien jurídico tutelado en la Constitución, “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso en que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden jurídico, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Qué es lo que está protegiendo el artículo 6º constitucional, el artículo 6º constitucional está protegiendo la manifestación de las ideas, el derecho de expresarse, cuál es la restricción del artículo 41, en el párrafo cuarto, dice: “Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá -ojo- podrá contratar

propaganda de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni en favor o en contra de partido político, o de precandidatos o candidatos de elección popular, queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero”; la primera duda que me surge y creo que es fundamental para interpretar el artículo 41, es: ¿toda manifestación de ideas es una propaganda?, o ¿cuál es el sentido que le debemos dar al término propaganda? Yo creo que este es un término fundamental, no solamente para este caso sino para resolver los amparos que se han interpuesto si es que se concreta la atracción de los mismos. Yo creo que esto es mucho muy importante, la manifestación de las ideas, toda manifestación de idea está protegida por el artículo 6° debe entenderse en materia política como propaganda, o cuál es el sentido acotado que debe dársele a la propaganda, para que sea ese tipo de manifestaciones de ideas con ese tipo de propósito, lo que está prohibido en el 49. Si un candidato por ejemplo, hace en campaña una propuesta de reforma económica, que un grupo de ciudadanos considera que no está sustentada en datos reales en apreciaciones correctas, y lo manifiesta, ¿está haciendo propaganda? Pues yo creo que esto habría que definirlo; luego otra: en televisión dirigida influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos, es decir, una propaganda que sea dirigida a personas, a instituciones directamente, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Yo creo que este precepto no es de fácil intelección, tenemos primero que determinar el contenido, primero de qué es propaganda, qué es ir en contra de partidos políticos, se trata de la persona, se trata del partido como institución. No se puede tampoco rebatir las ideas, independientemente del partido, del candidato que se expusieron, yo considero que todo esto es materia de reflexión y debe ser materia de análisis de este Pleno, debo confesar que no tengo la respuesta, por eso creo que debe debatirse esto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente, he estado escuchando con muchísima atención las intervenciones de quienes me han precedido en el uso de la palabra, y creo que debo de considerar varios aspectos. En primer lugar escuché la afirmación de que la norma general es libertad de expresión a todo lo que dé, sin restricciones, y que cuando en la Constitución encontramos alguna, hay que darle una interpretación precisamente restrictiva, bueno yo creo que esto no es tan exacto, el mismo texto del artículo 6° constitucional, nos habla de restricciones a la libertad de expresión, y ya que está tan en boga hablar de tratados internacionales y de otro tipo de documentos de carácter internacional propios del derecho llamado internacional, les voy a hacer algunas menciones: primer mención que viene en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconozco que es un documento no vinculante, dice: que el derecho a la libertad de expresión tiene limitaciones que deben ser establecidas previamente por la Ley, para el caso de que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en las sociedades democráticas, y que las asignaciones de radio y televisión deben de considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos. Voy a leer de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, el alcance de las restricciones, y dice: que de acuerdo con esta Convención el goce y ejercicio de los derechos de libertad reconocidas por las mismas no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; entonces, encontramos pues restricciones de gran amplitud, el derecho no es

la libertad de expresión, el derecho de expresarse libremente no es ni con mucho, un derecho absoluto ni una libertad absoluta, esto lo digo en acotamiento a la expresión manifestada por alguno de nuestros compañeros y luego se viene hablando de interpretación restrictiva y se dice o se infiere, aunque no se haya expresado así, que la interpretación gramatical es una interpretación sistemática y yo en esto no creo, perdón por citar a alguien que probablemente no debía, iconoclasta irreverente, insobornable, generalmente equivocado según mi parecer, pero finalmente acierta en algo Bernard Shaw, él dice que la interpretación gramatical es algo que no existe, que saber leer nunca ha sido saber interpretar, nuestra Suprema Corte, en algunas tesis se ha referido a la interpretación gramatical, pero si leemos el artículo 16 de la Constitución, desde luego que no nos habla de interpretación gramatical, nos habla de aplicación de la letra de la ley, que a mi juicio es algo diferente ¿qué es lo que se propone aquí? Que porque la Constitución literalmente no menciona precandidatos y candidatos a cargos de elección popular como sujetos que no podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad para fines de propaganda política etcétera, estos individuos cuando tengan la calidad de candidatos o precandidatos, no están incluidos en la prohibición constitucional y que por tanto esto altera o va más allá de la literalidad aunque no se haya utilizado ese concepto del artículo 41 de nuestra Constitución, nuestra Constitución busca la equidad en las contiendas electorales y pone limitaciones a la compra de propaganda política en radio y televisión para fines de promoción electoral durante determinadas épocas a determinadas personas, esto, esto, va más allá de la norma del artículo 41, yo estoy de acuerdo con Sergio Valls, se comprende, también con Góngora y con Azuela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En primer lugar yo quiero hacer esta manifestación, aquí nos han dicho que debe hacerse una interpretación del 41; sin embargo, el ministro Aguirre utiliza una expresión, la Constitución busca, yo quisiera preguntarle al ministro Aguirre ¿cómo sabe él qué busca la Constitución? Lo infiere del texto la ley, lo infiere de la exposición de motivos, lo infiere del debate, cómo sabe él y si lo sabe ese es un método de interpretación, le podemos llamar auténtico, para citar a un jurista, no a un literato como Savigny entonces si eso es algo que se le parezca más cercano a nuestro medio ¿entonces cómo sabe eso?

Segundo.- El ministro Valls hablaba de la intención de la Reforma y es el mismo asunto, cómo sabemos cuál es la intención esa es una pregunta que me parece importante, yo no encuentro que podamos hacer más interpretación que a partir de los textos, después sobre los textos hay muchas formas de utilizar las interpretaciones y muchos métodos que todos los aquí presentes conocemos porque todos pasamos por la Universidad, entonces creo que allí hay un problema central donde se diga: no, hombre, esto no es necesario interpretarlo constitucionalmente porque es clarísimo, bueno, si es tan claro, por qué no todos estamos entendiendo las mismas cosas en la Constitución; ese me parece un primer problema central.

Después el ministro Azuela dice: ¡hombre! Para qué nos metemos en cosas tan complejas como para contratar propaganda, será porque lo dice el párrafo III del inciso g), nada más por eso. Yo sí necesito saber qué quiere decir “propaganda”, para saber cuál es la relación entre la prohibición absoluta del párrafo II, y la prohibición absoluta del párrafo III, ahí me parecería muy preocupante dar un sentido a este texto, sin saber qué quiere decir propaganda, no sabría cuál es el alcance de los textos constitucionales para efectos de estas cuestiones.

De forma tal, que aquí no hay problema de lucubraciones, si no a mi parecer, y en eso coincido plenamente con el ministro Silva, el ministro Gudiño, la ministra Luna y el ministro Franco, lo que tenemos que hacer es determinar cuál es el contenido o el alcance de los parámetros a partir de los cuales vamos hacer los juicios de constitucionalidad, o hacemos los juicios de constitucionalidad en razón de lo que nosotros entendemos, qué es lo que quiso decir el Constituyente, y de esa forma simplificamos absolutamente el problema que tenemos enfrente de nosotros. Yo ese camino, me parece que es un decicionismo; en el sentido de que cómo a mí me parece claro no tenemos por que poner las cosas que a mí me parecen claras en el proyecto.

En segundo lugar, también me parece que hay un problema central. Y el problema central que está subyaciendo esta discusión es el siguiente: Vamos a interpretar el artículo 41 como si fuera un texto cerrado, o tenemos que vincularlo con los derechos fundamentales. Nadie ha dicho aquí, al menos yo no lo he escuchado, que los derechos fundamentales sean derechos irrestrictos, ni menos que la libertad de expresión sea irrestricta, yo creo que esa es una variable que alguien introdujo en la discusión, cuando nadie se ha referido a ella. Lo que se ha dicho es un problema completamente diferente, que es el problema del balance entre el 6º, y el 41. Si el 6º, tiene una libertad de expresión; y el 41 incorpora lo que al parecer de los quejosos, a nadie tampoco se le ha ocurrido semejante cosa aquí plantearla, en la demanda, que nos leyó la señora ministra Luna Ramos dice: “creo, o te pregunto Corte, si los párrafos II y III, están afectando mi libertad de expresión”, ¡hombre! Pues lo menos que podemos hacer es analizarlo en términos de su libertad de expresión; y en ese sentido, como lo hemos hecho en otros casos, en muchísimos casos, hacerlo en términos de un balance; el balance es entre el 41 y el 6º, todos coincidimos que la libertad de

expresión tiene restricciones, pues nada más basta leer el artículo 6º, para percatarse de ello. Ese no es el problema; el problema es, ¿el 41 lo vamos a interpretar cerrado? O lo vamos a interpretar en vinculación con el resto de las normas constitucionales. Lo que yo ayer decía es: una posibilidad, tampoco es que vaya yo a ese punto así, lo único que decía es: si la Constitución tiene 136 artículos, a mí me parece que las interpretaciones que hemos hecho, son interpretaciones de la totalidad de los preceptos constitucionales, esto tampoco no es ninguna novedad, por qué en el caso político vamos a decir, que sólo vamos a interpretar el 41; es decir, cuál sería la razón. Los derechos fundamentales no juegan contra los partidos políticos; los derechos fundamentales en la Constitución, y no estoy haciendo un análisis de constitucionalidad, estoy haciendo un análisis interpretativo; los derechos fundamentales no juegan contra el 41, repito, y por qué no contra el 73, o por qué no contra el 115, o cualquier otro del artículo 30 en adelante; es decir, aquí me parece que hay un problema muy complicado que no podemos evitar, aceptando de antemano que sí tiene la libertad de expresión, todas esas posibilidades en este sentido.

Qué es la única cuestión que aceptó el ministro Franco y hoy lo reitera. Poner un análisis del 41, para explicar qué quiere decir eso, porque esto es importante. El párrafo II, y ayer lo señalaba muy claramente el señor ministro presidente, tiene una prohibición absoluta, los partidos políticos, -lo voy a leer con cuidado- “Los partidos políticos, en ningún momento, en ningún momento, podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión.” A qué se les prohíbe a los partidos políticos, a eso, a que ningún caso, bajo ninguna circunstancia, bajo ninguna modalidad lo puedan hacer.

El párrafo siguiente dice: “Ninguna otra persona física o moral, podrá contratar propaganda nada menos en radio y televisión.” Pero

aquí la prohibición no es absoluta, aquí es una prohibición que está relativizada. Esa propaganda no puede contratarse cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, uno; ni a favor o en contra de los partidos políticos, dos; o de candidatos a cargo de la elección popular; luego entonces, yo como ciudadano, mi pregunta es: ¿puedo contratar propaganda en radio y televisión que no esté dirigida a influir en las preferencias electorales, que no esté encaminada a favor o en contra de los partidos políticos, que no esté encaminada a criticar a los candidatos a cargo de elección popular?, la respuesta me parece de una obviedad, sí puedo hacerlo porque la Constitución no me lo está prohibiendo.

Ahora bien, tercer problema: Si los precandidatos y los candidatos no están contemplados expresamente en la primera parte, claramente están contemplados en el tercer párrafo. ¿Los candidatos y los precandidatos son personas físicas?, ¡claro que sí! ¿Pueden contratar propaganda?, sí pueden. ¿En radio y televisión?, ¡claro!, siempre y cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales del ciudadano ni a favor o en contra, etcétera.; entonces, la pregunta es, y aquí ya hay una interpretación que se ha propuesto por varios de los señores ministros: ¿Los candidatos son lo mismo que los partidos, están contemplados en la intención del Constituyente, están contemplados en la reforma? Yo que sé, en cualquier situación, por eso debatamos, pero no digamos que es clarísimo y digamos que en el proyecto del señor ministro Franco no debe quedar una interpretación constitucional, eso es lo que me parece muy, muy complicado de aceptar.

Si justamente nos están diciendo: “Es que a mí, yo veo clarísimo que los candidatos están en los partidos”, pues ahí hay una interpretación, no sé si es sistemática, si es auténtica, si es lógica, o cualquier otra de las que todos estudiamos en la escuela o hemos

leído con posterioridad sobre ese tema, da igual, pero lo que es claro es que partidos políticos no es lo mismo que candidatos y precandidatos, a lo mejor podría yo convencerme de que están excluidos señor presidente, pero hasta el momento simplemente lo único que estamos matizando es la necesidad de hacernos cargo de una interpretación para con posterioridad determinar cuál es la cobertura en ese sentido. Esto era lo que quería decir, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quiero insistir en que estamos tratando de hacer una interpretación de preceptos, no adelantemos los casos que se vayan a plantear. Decía el ministro Góngora: “Lo que pasa es que se nos van olvidando los documentos que se van leyendo”. Hay desde luego el peligro, la sospecha de que si un candidato contrata tiempo en radio o en televisión puede hacerlo en nombre del partido político, pero eso va a ser un caso concreto del que va a tener que juzgar el Instituto Electoral.

Recuerdo que el ministro Góngora dijo: “¿Aquí no nos estaremos adelantando a lo que será tarea del Instituto Federal Electoral?”, eso ya va a ser otro problema, y esto podrá llegar a los Tribunales Electorales; entonces, no queramos resolver todos los casos que podrán llegarse a plantear, sino conformémonos con resolver si el artículo 49, en la parte que está impugnada, está siendo fiel a la Constitución o no, y yo creo que lo ha demostrado muy claramente el ministro Cossío en lo que para él es interpretación y para mí es simplemente leer con sentido común el precepto. Lo fue leyendo y él mismo fue dando las respuestas, pero para eso no tenemos que hacer tesis de la Suprema Corte.

¿Dónde están comprendidos los candidatos y los precandidatos en la segunda parte?, y eso lo dijo el ministro Valls en su intervención: “Ninguna otra persona física o moral.” ¿Serán personas físicas los candidatos y los precandidatos? Sí. ¿Están en “ninguna persona física”? Sí, porque de otra manera tendríamos que decir: “no son personas físicas”, no, están ahí, luego la prohibición es del segundo párrafo, ¿prohibición de qué?, ¿para qué vamos a entrar a hacer un análisis de qué es propaganda si aquí nos están especificando cuál es la propaganda que ellos no pueden contratar, “ninguna persona”, dice: contratar propaganda en radio y televisión –y sigue diciendo:– dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

¿Cuántos casos se van a presentar?, quien sabe. Que un candidato a la Presidencia sale anunciando una pasta de dientes, bueno, pues probablemente alguien objete y diga: “esa propaganda no es admisible porque está promoviendo su imagen”, pero ya será el Instituto Electoral el que lo diga, pero no tenemos nosotros en este momento que estar estableciendo lo que evidentemente se sigue del precepto, que el precepto no está prohibiendo sino la propaganda que está describiendo aquí: “propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos”, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, el problema ¿cuál era?, dijo el señor ministro presidente, es que el ministro Cossío ya nos convenció, ¡bueno a mí no!, de que no está literalmente la palabra candidatos y precandidatos, ¡claro! no está candidatos y precandidatos, pero está “ninguna otra persona física” ninguna otra persona física, y a qué se opone ninguna otra persona física, a partidos políticos; entonces, por un lado los partidos políticos con sus reglas, y luego las personas físicas y morales, y cada uno tiene sus reglas; entonces, pues por eso yo he manifestado mi acuerdo con el ministro Góngora, con el

ministro Valls, que el artículo es claro, y que no necesitamos mayor filosofía para decir: que la propaganda que prohíbe el artículo 41, es la que se refiera en dirigir o influir etc., etc., no, pues es lo que dice el artículo, qué tenemos qué profundizar en esto, ahora le quieren llamar la interpretación de la Suprema Corte, pues habrá una tesis que diga: “propaganda que está prohibida a persona física o moral en materia política. Aquella que se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”; y entonces, ya no citarán en nuestra tesis, pero será estar citando el artículo específico; de manera tal, que yo pienso que si el ministro Franco consideró que esta interpretación al artículo 41, es decir lo que dice, pues yo estaría de acuerdo, si es decir otras cosas diferentes a las que dice, pues yo no veo cómo podría estar de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me voy a permitir una breve intervención, para tratar de resaltar el punto de toque; habló el señor ministro Azuela de dentífrico, supongamos que un partido político dentro de sus actividades de difusión produce dentífrico, ¿Lo puede anunciar en radio y televisión, sin ningún sentido político más que la venta del dentífrico? ¡No!, porque la Constitución, dice: “que bajo ninguna modalidad y en ningún tiempo pueden contratar tiempos de radio y televisión”; entonces, un partido político que produzca dentífricos, no los va a poder anunciar ¡jamás! por radio y televisión; un ciudadano que produce este dentífrico, ¿Lo puede anunciar?, ¡desde luego que sí!, ¡ah! pero si le diera un sentido que ha habido, yo he visto, latas de refresco que tienen propaganda política, si le diera este sentido de apoyo a una candidatura, ¿Lo puede hacer? Tampoco, porque entonces entraría en la prohibición relativa de no poder comprar tiempos de radio y televisión, para hacer propaganda de apoyo o en contra de un partidario, pero si es simple y

llanamente el anuncio público de un producto, desde luego que lo puede hacer, y ¿Qué pasa con los precandidatos y candidatos?, ¿Puede un precandidato a un cargo de elección popular o un candidato que produce dentífrico, anunciarlo sin ninguna carga de contenido político? De acuerdo con la Constitución ¡sí!, de acuerdo con la Ley ¡no!, porque el punto tres del artículo 49 dice: “los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento, en ningún momento, podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”, no se trata de que sea en apoyo de su persona o de una campaña política, la prohibición absoluta que el artículo 41 establece para los partidos políticos, ustedes nunca, bajo ninguna circunstancia pueden adquirir tiempos de radio y televisión, la Ley secundaria la hace extensiva a precandidatos y a candidatos, la otra norma de propaganda para campañas políticas, ahí entran los ciudadanos y desde luego entran los precandidatos y los candidatos.

Ahora, es constitucional esta extensión de la fuerza normativa de la Constitución a través de la Ley secundaria, esa es la pregunta que se nos hace y para determinar la respuesta, primero hay que leer la Constitución, hay que leer la Ley secundaria, hay una diferencia que ciertamente existe, y la conclusión puede ser, está apegado a la Constitución porque el principio fundamental es éste y está bien que así sea o puede ser la que propone el ministro Cossío, tratándose de restricción al ejercicio de un derecho fundamental, la interpretación debe ser estricta y restrictiva, si la Constitución dijo exclusivamente partidos políticos, el Legislador secundario no puede extender la prohibición a quien no sea partido político, esa es la cuestión a debate.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, después de esta explicación y viendo el artículo 49 pienso que tiene razón, que el problema está en que la prohibición genérica, llamémosle que está en la parte cuarta, se desconoce al poner a precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en la prohibición específica que es que en ningún momento podrá contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Entonces sí está violentando el artículo 41 porque está estableciendo una mayor restricción a la que establece el 41 a todos los ciudadanos que están en el punto cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es la diferencia pero la conclusión, tengo anotados a los señores ministros Aguirre Anguiano, Silva Meza, don Genaro Góngora y don Fernando Franco, don Sergio Valls.

Empiezo por el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente, ante todo quiero reivindicar el calibre intelectual de la persona que mencioné, se le redujo a literato a este Premio Nobel, no, es mucho, mucho más que eso, acallada así mi conciencia por esta defensa, quiero referirme a Savigny su clasificación brillante, por cierto, de las formas de interpretación, no se refiere a la interpretación constitucional, él hizo su clasificación cuando se decía que el juez era la boca de la ley, hoy el Tribunal constitucional es la expresión de la Constitución y a través de ella mide la ley misma. Entonces el hecho de relegar en una interpretación constitucional un método ponderado por Savigny es algo racional y no accidental.

Por otra parte, yo pienso que si estamos hablando del artículo 41 y estamos hablando de temas electorales, no habrá quien pueda pensar que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular tienen prohibición de comprar tiempo en radio y televisión para anunciar dentífricos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, yo hace unos momentos al inicio del debate, solamente hice una moción y unas preguntas, ahora sí voy a pronunciarme y me voy a pronunciar en relación o haciendo referencia, precisamente a lo que ha sido producto de este debate, en tanto que, para mí me convence más la posición de establecer una interpretación muy cuidadosa, esto es, no hacer juicios de constitucionalidad, pero sí establecer bases de interpretación definitivamente, en tanto que, esas bases de interpretación, los estándares de revisión constitucional que propone el ministro Cossío, para mí pueden ser complementados; y en ese complemento me hacen disentir de su propuesta y en el análisis constitucional del 49; pero esto me confirma en la necesidad de establecer necesariamente una interpretación; o sea, unas consideraciones previas sobre el debate relativo a la libre expresión y la prohibición del artículo 41 constitucional, materializado en el 49 que venimos analizando.

Yo creo que, definitivamente y como el ministro ponente cuidadosamente también aceptó, yo acepto establecer un marco de referencia; es decir, un marco de referencia para el efecto de darle alcance y contenido al 41 constitucional y, en cierta manera, enfrentar la propuesta del ministro Cossío, que es concreta en relación con estándares de revisión constitucional; mismos a los cuales yo señalaría unos estándares extras, que desde mi punto de vista también vendrían a acotar el tema para efectos de encontrar el

justo equilibrio; el equilibrio ponderado precisamente entre la prohibición del artículo 41 y la limitación o la prohibición para efectos de la contratación de mensajes de propaganda en radio y televisión.

De esta suerte, en principio, dejo sentado que yo sí considero definitivamente que nos corresponde como Suprema Corte de Justicia, en este tema, interpretar y adecuar las prohibiciones y las limitaciones que estamos analizando; esto es, creo que es indispensable dotar de contenido al artículo 41 constitucional para efectos de esta revisión.

El problema; el problema es que cada uno tenemos nuestra propia interpretación; ése es el problema; el problema creo que es el congeniar los aspectos de esta interpretación porque aquí, esto realmente va a ser un problema adicional a lo que estamos nosotros manejando.

Ya si lo aterrizamos en la manifestación de estar o no de acuerdo con la propuesta que hace ya el ministro Cossío, concretamente, proponer la inconstitucionalidad del artículo 49, numeral 3, etcétera; hablar de la ampliación de las limitaciones, pues ahí sí podemos tener un pronunciamiento y dejar tal vez el establecimiento de ese marco base de interpretación del 41, en función de su alcance en esa ponderación con la libertad de expresión que también tiene que ser –insisto-, muy cuidadosa porque no puede ser una interpretación con efectos a futuro, sino exclusivamente para constreñirnos a el tema concreto que se está planteando en esta inconstitucionalidad del artículo 49, lo dejo de lado en principio ese Apartado.

Y lo otro, vamos, en el caso concretísimo sí habría de decir que, respetuosamente no comparto la interpretación; pues si bien es

cierto que no existe alguna referencia expresa a una prohibición para la contratación de propaganda para precandidatos o candidatos, en el texto constitucional, también lo es que, de declararse la inconstitucionalidad de dicho precepto, se estaría desconociendo el fin estatal de proporcionar equidad en la contienda electoral.

¿A qué me lleva esto?, a la necesidad precisamente de establecer una base interpretativa donde necesariamente, si analizamos el 41 constitucional, va a surgir el tema de la equidad que está presente aquí y no nada más la extensión en las limitaciones a los sujetos; y eso es lo que a mí me da base para no compartir la propuesta y decir: si esto se acepta en función de la ampliación de las limitaciones, considerarlas inconstitucionales; entonces, estamos violando principios de equidad, que son los motivos fundamentales de la reforma constitucional.

Por el momento, ahí lo dejo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente una precisión, señor ministro.

Se dijo ya desde ayer que, de llegarse a declarar inconstitucional esta porción normativa, no significa la posibilidad de que precandidatos o candidatos, adquieran propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en preferencias electorales de los ciudadanos, ni a provocar su imagen, a difundir su imagen.

Están comprendidos en el Punto Cuatro, que dice: ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en estas preferencias electorales". Lo que pasa es que el Párrafo Tercero constituye un impedimento de todo tipo de adquisición en radio y televisión, este es el verdadero problema, lo que la Constitución

establece de manera tajante a partidos políticos, nunca, bajo ninguna circunstancia tienen acceso a tiempos de radio y televisión. Aquí se hace extensivo a precandidatos y a candidatos, cuando que como ciudadanos nunca podrán adquirir propaganda electoral, pero sí otro tipo de propaganda. La interpretación que se nos propone de la literalidad de la norma, es que un precandidato no puede adquirir ningún tiempo de radio, así sea con fines muy ajenos a lo electoral. Esto creo que vale la pena insistir.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Procuraré ser ahora sí, lo más breve posible.

Pienso que la prohibición constitucional establecida para los partidos políticos, necesariamente incluye a los candidatos y precandidatos, porque los candidatos y precandidatos no pueden existir sin los partidos políticos, dada la prohibición de candidaturas ciudadanas. Si los precandidatos y los candidatos se encuentran comprendidos en las prohibiciones del artículo 41 de la Constitución Federal, en la medida en que no son ciudadanos comunes, sino que están vinculados a los partidos políticos, en tanto se encuentran en precampaña o en campaña, no procede realizar el “balanceo” que se nos propone.

Leí con atención el documento del señor ministro Cossío, es un documento que desmenuza y explica el artículo constitucional en cinco partes; la cuarta parte al hablar de la propaganda es muy clara, muy minuciosa, y de aceptar este estudio abstracto que piensa que debe de incluirse en el proyecto, va a comprometer el criterio de la Suprema Corte para casos futuros, porque trata muchas otras cosas que no son las primordiales que ha explicado el señor ministro Valls, si está o no está. Aquí nos encontramos con un problema muy interesante, debemos interpretar literalmente la

Constitución. ¡Ah! no está, nada más dice partidos políticos, entonces no dice candidatos o precandidatos, así debemos entenderlo.

Yo pienso que la Ley sí lo hace correctamente al decir que comprende candidatos y precandidatos. En ese sentido es mi opinión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Yo como ponente quisiera ubicar el tema, porque me parece que hemos perdido de vista un poco cómo surge todo esto, yo repito que el artículo 49 del Código en su Párrafo Tercero, no fue impugnado expresamente por ningún partido. Convergencia, al transcribir los artículos, transcribe el 49, y Nueva Alianza, sí impugna el 49, Párrafo Cuarto. Yo señalé que el ministro Cossío, al hacer el estudio y encontrar referencias al Párrafo Tercero en el escrito de Nueva Alianza, estudió el problema que él ha puesto a discusión ante este Pleno, eso es lo que nos trajo aquí.

El proyecto elaborado bajo mi ponencia evidentemente no contempló este aspecto, en virtud de que nosotros nos centramos sobre lo expresamente impugnado. Ante el planteamiento del ministro Cossío, y creo que aquí se ha puesto en evidencia este punto, yo recogí su sugerencia y lo vuelvo a hacer, en el sentido –y creo que lo que dijo el ministro Góngora conlleva a esta parte- es decir, por qué decimos que en la expresión “partidos políticos” en el 41, se comprenden a los candidatos y a los precandidatos. Me parece que esto es lo que podemos plasmar y es lo que yo sugeriría en el proyecto, que me parece concilia todos los puntos de vista y, evidentemente, pasar al tema fundamental del planteamiento es si esto, si el Código violenta el precepto constitucional o no. Si no lo violenta y el Pleno se pronuncia porque no lo violenta -y yo suscribo

lo que acaba de afirmar el ministro Góngora, tengo la misma opinión exactamente, como el ministro Valls lo expresó y algunos otros ministros- pero si el Pleno considera que sí se violenta, se tendrá que explicar por qué, también, y no se podrá hacer más que a la luz de una interpretación del artículo 41.

Entonces, yo me atrevería a proponer, para poder resolver esto, que en el proyecto se plasme, no más allá de eso –y fue lo que yo dije desde el principio- el porqué se considera, ante el planteamiento formulado por el ministro Cossío, se considera, si esta es la decisión del Pleno, que en el contexto de ese párrafo del artículo 41 constitucional de los partidos políticos –con las razones que aquí se han expresado además- están incluidos los candidatos y los precandidatos. De ser contraria la decisión de este Pleno, la interpretación del artículo 41 tendría que contener todos los razonamientos que apoyaran la decisión mayoritaria de este Pleno. Yo me atrevería a sugerir esto para poder resolver este tema, señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-Muy breve también, señor presidente.

Efectivamente, en abundancia a lo que ha dicho el señor ministro Góngora y ahora el ministro ponente, no hay más candidatos y precandidatos que los de los partidos, puesto que aquí ya se decidió por este Honorable Pleno que no hay candidaturas ciudadanas o independientes. De manera que es claro el razonamiento de por qué no podemos permitir que a través de candidatos y precandidatos los partidos lleguen a violar lo estipulado en la Constitución, sería –perdón por la expresión coloquial- “darle la vuelta a la Constitución” para violentar lo dispuesto en el 41.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo creo, señores ministros, que el tema está suficientemente discutido y les propongo la consulta inversa. Creo que todos tenemos ya un criterio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 49, párrafo tercero; si nos manifestamos primero por la constitucionalidad o inconstitucionalidad ya de ahí vendría la necesidad de explicar las razones.

Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, yo quisiera tener una intervención porque en el debate, no obstante que estaba yo plenamente convencido de una posición, de pronto ante los planteamientos que se fueron haciendo advertí que estaba equivocado; y advertí que estaba equivocado porque simple y sencillamente la claridad del artículo y la claridad del artículo constitucional, me llevan a la conclusión contraria a la que yo había asumido.

Aun estaba haciendo un intento por redactar un rubro y luego la tesis correspondiente:

“PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49, INCISO 3) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE NO PODER CONTRATAR O ADQUIRIR EN NINGÚN MOMENTO, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN, RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE EXPRESAMENTE CIRCUNSCRIBE ESA PROHIBICIÓN EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO G) DEL APARTADO A DE SU FRACCIÓN III A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”

El inciso citado establece con precisión que los partidos políticos exclusivamente son los que tienen esa prohibición, de modo tal que añadir a quienes no son destinatarios del artículo constitucional

pues me parece violatorio de la Constitución, y si a esto la añadimos que efectivamente hay un derecho fundamental de la libertad de expresión, de la libertad de participación política, etcétera, etcétera, pues tenemos que interpretarlo a favor de esa libertad, y no en contra.

En otras palabras, le estamos dando al candidato y al precandidato la prohibición que la Constitución reserva exclusivamente a los partidos políticos, naturalmente que esto, de ninguna manera va a poder significar que ellos contraten para hacerse propaganda o hacer propaganda al partido político, porque están en el punto cuarto, que es congruente con el artículo 41 constitucional en el párrafo siguiente: “Ninguna otra persona física o moral, sea título propio, etcétera, etcétera”. Entonces, dicho de una manera metafórica. Se establecen dos tipos de prohibiciones: Una.- Tú no puedes contratar para nada tiempo de radio y televisión. Quiénes, partidos políticos. Otra.- No puedes contratar para propaganda política, etcétera, etcétera. Y ahí sí cualquier persona, ahí están los candidatos.

En otras palabras lo que yo estaba argumentando, de pronto advertí que debía llevar a la conclusión siguiente, curiosamente por lo mismo que era mi argumento, hay que leer con cuidado los artículos, y de pronto cuanto estaba interviniendo el ministro Ortiz Mayagoitia, leí con cuidado el artículo 49, y advertí que debía llegar a la conclusión contraria.

De otra manera, sí es estar dando una prohibición a quien no está comprendido, y entonces, en lugar de estar interpretando restrictivamente esa prohibición, le estamos interpretando con analogía, con mayoría de razón, en fin, alguna otra fórmula que además ya se está fundando en suposiciones, y creo que los ejemplos que se han dado, pues a mí me resultan claramente

convincientes; el candidato quedaría impedido de ir a anunciar cualquier cosa a radio y televisión; le secuestran a un hijo, no puede acudir a radio y televisión, por qué, pues porque se lo prohíbe el Código Electoral. Y podrían multiplicarse los ejemplos. Entonces, si es añadir que precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, a una prohibición que no es la que está consignada en el texto constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: He estado escuchando con mucha atención las participaciones de los señores ministros. El documento que nos repartió el día de ayer el señor ministro Cossío es un documento muy interesante, hace una interpretación del artículo 41, y obviamente el cotejo que él hace del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a una conclusión en el sentido de que no se puede interpretar restrictivamente este artículo 41, porque finalmente repercute en una garantía o en el derecho precisamente del artículo 6º, a la manifestación de las ideas y a la libertad de expresión.

Yo estuve también meditando sobre esta situación, me parece una buena interpretación, él dice, no me voy a pronunciar sobre la constitucionalidad o no del artículo 41, solamente voy a hacer una interpretación del artículo 41 para poder hacer el cotejo correspondiente en el artículo 49 del Código Electoral, y el artículo 41 constitucional.

Sin embargo, a mí me pasó una cuestión similar a lo que le pasó al ministro Silva Meza y al ministro Góngora Pimentel. Yo revisé el documento con atención y llegué a la conclusión siguiente, yo creo

que la finalidad de la reforma del artículo 41 constitucional, en lo que destacó el ministro Cossío en su documento, fue precisamente la de prohibir la contratación de tiempos en radio y televisión para fines políticos y electorales. Pienso que la teleología de la reforma fue precisamente evitar acciones mediáticas adversas a ciertas situaciones en la democracia que puedan llegar a provocar ausencia de objetividad, imparcialidad y veracidad en la información electoral, que a su vez influya artificiosamente tanto a la ciudadanía en lo particular como a la opinión pública, y que todo ello involucró a partidos políticos y a personajes ligados a ellos, terceros sean personas físicas o morales en tutela del principio de equidad electoral, creo que es evidente que en este concepto quedan comprendidos tanto los precandidatos como los candidatos a cargos de elección popular sin que sea válido hacer prevalecer por encima de esta teleología de la reforma constitucional, una interpretación literal y restrictiva de este texto constitucional, que podría llegar a permitir precisamente lo que esta reforma al artículo 41 trató de evitar, gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces les parece bien, instruyo al señor secretario para que tome intención de voto sobre la constitucionalidad del artículo 49 párrafo tercero, en cuanto incluye a precandidatos y candidatos a cargo de elección popular en la prohibición para contratar tiempos de radio y de televisión, proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí, es constitucional el inciso 3) del artículo 49 en los términos del proyecto, ajustados, según propuesta del ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que es inconstitucional y adicionalmente señalaría que no puede afectarse el principio importante en esta materia de equidad, porque lo que pueden hacer los precandidatos y los candidatos con la propaganda electoral, no puede tampoco tener ninguna relación con elecciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo considero que el artículo 49 párrafo tercero, es inconstitucional en la parte normativa que se refiere exclusivamente a precandidatos y candidatos, todo lo demás creo que es perfectamente constitucional porque está estableciendo para ellos la prohibición específicamente señalada en la Constitución en el artículo 41 para los partidos políticos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sostengo el proyecto en el sentido de que el artículo 49 es constitucional y en particular este punto que planteó el ministro Cossío del párrafo tercero, también es constitucional por ser conforme al texto del artículo 41.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Perdón, yo pienso como lo he dicho que el 49 párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que los precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, es una interpretación correcta, legislativa, un desarrollo del 41 constitucional y por lo tanto considero que es constitucional y no estoy de acuerdo en que por un caso extremo —que nunca se va a dar— de que salga un candidato o precandidato a decir: “me secuestraron a mi hijo”, eso sea de contenido político, no sea de contenido político, perdón y además considero que el admitir dentro del proyecto todos los puntos tan interesantes y tan doctos que nos ha propuesto el señor ministro Cossío va a comprometer el criterio de la Suprema Corte para casos futuros, gracias.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo voto por la inconstitucionalidad en los mismos términos y por las mismas

razones que votó el ministro Cossío, y yo creo que sí debe comprometerse el criterio para casos futuros, ésa es la función de la jurisprudencia de la Corte, gracias.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es inconstitucional la fracción que dice: precandidatos y candidatos a cargos de elección popular no tanto por los distintos casos concretos que se den, sino por que eso no aparece en la Constitución como prohibición.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es constitucional el párrafo tercero del artículo 49 del COFIPE.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Constitucional?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Mi voto es por la inconstitucionalidad de esta porción normativa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de 6 señores ministros ha manifestado su intención de voto en favor de reconocer la validez del artículo 49, fracción III, en cuanto a la porción normativa a que hace referencia a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en cuanto a la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, la propuesta del señor ministro ponente en este apartado –y así quedó reducida–, es a que el artículo 49 no es violatorio de la Constitución, porque su preceptiva coincide con el texto del artículo 41 de la Constitución. En este punto hay mayoría de 6 votos con el proyecto y los señores ministros: Cossío, Luna Ramos, Gudiño, Azuela y yo, votaremos con el proyecto, excepto por lo que se refiere a la porción normativa que contiene el párrafo tercero de este artículo, en la que se incluye

a precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; puesto que el reconocimiento es de validez, será decisión del Pleno con esa votación.

¡Tomó nota señor secretario!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los temas están agotados, falta considerar los efectos; si me permiten haría yo un brevísimo resumen de las inconstitucionalidades que hemos declarado.

Invalidez total del párrafo sexto del artículo 22, en lo que concierne a requisitos de elegibilidad de los candidatos propuestos por los partidos políticos; en esto obtuvimos votación idónea, para declarar la inconstitucionalidad.

Inconstitucionalidad total del párrafo quinto del artículo 96, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, que eufemísticamente o coloquialmente llamó el señor ministro Gudiño, "transfusión piadosa de votos", a los partidos para que puedan conservar su registro.

Y, luego tenemos, Invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo primero del artículo 354, pero únicamente en la porción normativa que dice: "Con el doble del precio comercial de dicho tiempo, por tratarse del establecimiento de una multa fija"; aquí me gustaría dejar claro señores ministros, para evitar confusiones como las que ya se publican el día de hoy, que se ha quedado sin sanción la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral"; ¡yo creo que no!, tiene una sanción agravada, pero si suprimimos sólo la parte que dice: "con el doble del precio comercial de dicho tiempo", queda esta actividad comprendida dentro de la multa general.

Veamos, fracción II: "Respecto de los ciudadanos o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral; es decir, no hemos dejado sin sanción la conducta, porque en primer lugar, están sancionadas todas las conductas que sean contrarias, que violen lo dispuesto en el Código y esto viola lo dispuesto en el Código; pero en segundo lugar, lo único que estamos eliminando es la multa fija agravada para el caso de compra de tiempos en radio y televisión.

¿Están de acuerdo con...?

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo tengo aquí un problema con el artículo 354, párrafo primero, inciso d), se está declarando la inconstitucionalidad por razón de las multas fijas en la fracción II y en la III.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero en realidad, la fracción II, no está reclamada, señor presidente, nada más la III. Revisando la demanda, efectivamente hay un señalamiento en la página cuatro, del escrito de demanda, hay una transcripción, si ustedes ven el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señora ministra, sí, esto se dijo, y yo ayer intentaba significar esto, pero me dijeron que ya usted había dicho que se debían declarar inconstitucionales, sí, así me lo dijeron ayer, quizá me distraje. Pero lo cierto es que en términos del artículo 41, de la Ley reglamentaria del artículo 105

constitucional, la inconstitucionalidad declarada respecto de una norma, debe hacerse extensiva a otras normas que dependan de ella, y en esta dependencia, en un buen desarrollo que nos hizo el señor ministro Cossío, dijimos que de manera horizontal, cuando en el mismo cuerpo normativo hay disposiciones que contienen la misma cláusula declarada inconstitucional, las podemos abarcar. Esta sería mi propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, siendo así, señor presidente, se declararían la inconstitucionalidad de la fracción III, siendo reclamada, y por extensión la de la fracción II, con fundamento en el 41.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, así es.

¿Están de acuerdo en esto, señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces, la precisión de que no ha quedado sin sanción la conducta, cualquier conducta que sea contraria a las disposiciones del COFIPE, incluyendo la compra de tiempos en radio y televisión, creo que es importante que quede, así como las permisión expresa al órgano Legislador para que pueda corregir la Ley si es su voluntad imponer una sanción agravada, con la condición de que tenga un mínimo y un máximo, aquí se hubiera dicho, hasta con el doble no se habría declarado esta inconstitucionalidad. ¿Estaría de acuerdo el señor ministro ponente en estas precisiones?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto, yo haré el engrose, les recuerdo que yo voté en contra, pero con mucho gusto haré el engrose en estos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación de contenidos? Es decir, tenemos estas declaraciones de inconstitucionales, dos totales al párrafo sexto del artículo 22 y al párrafo V, del artículo 96 y dos parciales a las fracciones II y III del artículo 354, solamente en la porción normativa que dice: en el doble de su precio comercial de dicho tiempo.

La fecha en que produce efectos la declaración de invalidez, se propone que sea: ¿Cuál señor ministro?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Cuando se les notifique a las autoridades transmisoras del acto, que es el Congreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros en esto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Antes de proceder a la votación definitiva, señor ministro ponente, cómo quedarían reestructurados los puntos decisorios de su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Conforme a lo aquí dicho, señor presidente, quedarían de la siguiente manera:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2008, Y SUS ACUMULADAS 62/2008, 63/2008, 64/2008 Y 65/2008.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Aceptaría usted la redacción en plural? Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto. Bien.

SEGUNDO.- SE SOBREESE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, CON LA SALVEDAD DE LAS NORMAS GENERALES QUE SE DECLARAN INVÁLIDAS.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS RECLAMADOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A QUE SE REFIERE EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, CONCRETAMENTE POR LO QUE HACE A LOS ARTÍCULOS 1º; PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO B), 2º, 3º, PÁRRAFOS UNO, CUATRO, EL ARTÍCULO 4º, 5º, 6º, 22, 24, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 29, 34, 35, 36, 49, PÁRRAFOS DOS, TRES, CUATRO, CINCO, PÁRRAFO CUATRO, INCISO D), FRACCIÓN II, Y VII, 31, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO D), 48, INCISOS A), B), C) Y D), 49, PÁRRAFOS DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SIETE, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, PÁRRAFO TERCERO, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, PÁRRAFO PRIMERO, INCISOS A) Y B), PÁRRAFO CUATRO, 73, 74, 78, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO C), FRACCIÓN I, 85, 95, PÁRRAFOS NUEVE Y DIEZ, 98, PÁRRAFO SÉPTIMO, 105, PÁRRAFO UNO, INCISO B), 129, 236, PÁRRAFOS UNO, INCISO A), C) Y D), Y DOS, 341, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO D), 352, PÁRRAFO UNO, INCISO B).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sugiero, señor ministro ponente para el engrose, que el número de los artículos se ponga con tinta más negra, porque de repente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Para resaltar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Párrafo primero, y luego sigue artículo, se presta a confusión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Así lo haremos señor presidente.

QUINTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ TOTAL DE LOS PÁRRAFOS SEXTO, DEL ARTÍCULO 22, Y QUINTO DEL ARTÍCULO 96, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SEXTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS FRACCIONES II Y III, INCISO D), PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 354, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN NORMATIVA CONTENIDA EN AMBAS FRACCIONES QUE A LA LETRA DICE: "CON EL DOBLE DEL PRECIO COMERCIAL DE DICHO TIEMPO".

SÉPTIMO.- LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

OCTAVO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Hay observaciones de los señores ministros a los puntos Resolutivos propuestos?

¿Estamos de acuerdo con ellos?

¿Consulto al Pleno si en votación económica ratificamos todas las intenciones de voto que emitimos a lo largo de la discusión de este asunto.

Sírvanse manifestarlo a mano levantada.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en cuanto a la ratificación de las intenciones de voto manifestada en ésta y en las sesiones anteriores.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- EN CONSECUENCIA, CON LAS VOTACIONES ALCANZADAS EN CADA UNO DE LOS TEMAS, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE LEYÓ EL SEÑOR MINISTRO PONENTE HACE UN MOMENTO.

Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí, gracias. Para manifestar que me reservo el derecho de hacer voto particular en aquellos aspectos en que voté en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- En los mismos términos señor presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- También señor presidente. Para reservar el derecho de formular voto particular y concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Igualmente en el punto en que voté en contra, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- También en el mismo sentido de reservarme el derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En el mismo sentido y además, que haré voto concurrente en el tema de las candidaturas independientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Yo haré voto particular, entratándose de las candidaturas independientes.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- También para reservarme votos: particular y concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Don Mariano Azuela, usted no dijo absolutamente nada de reservas.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno. Yo creo que tiene uno que medir sus tiempos y yo no tengo tanto tiempo como mis compañeros, para poder hacer votos particulares en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero midiendo nuestros tiempos. Como votamos en contra del artículo 49, le sugiero que nos unamos al voto que va a redactar el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bien. Sobre esa base, aprovechemos el tiempo del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto, yo también me uno al voto por razones de tiempo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí. Yo también me uno a ese voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- También como reserva, hago reserva para, en su caso, hacer votos concurrentes y votos particulares.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien.

Bien, pues queda resuelto este asunto y dada la hora que es, les propongo que adelantemos nuestro receso esta mañana para regresar con el siguiente asunto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:40 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.
Señor secretario, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor ministro presidente.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 80/2008, PROMOVIDA POR EL
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
CONVERGENCIA EN CONTRA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL DECRETO DE
REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 37, 106,
DEL 120 AL 125, 132 Y 134 DEL
ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO
TRANSITORIO SEGUNDO DEL PROPIO
DECRETO, PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE
ABRIL DE 2008.**

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas, y en ella se propone:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA
PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, 106, 120, 121, 122,
123, 124, 125, 132 Y 134 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL
OCHO.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO IMPUGNADO.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, en la Acción de Inconstitucionalidad 80/2008, Partido Político Nacional Convergencia, impugnó el Estatuto en su totalidad por el proceso legislativo y los artículos con los que dio cuenta el señor secretario, que no repito en obvio de tiempo.

En el proyecto se propone: declarar competente a este Pleno de la Suprema Corte para conocer del mismo; también se señala que la demanda fue promovida dentro del plazo legal y, consecuentemente, resulta procedente su estudio; y se concluye, que el promovente se encuentra legitimado para interponer la Acción de Inconstitucionalidad, en virtud de tratarse de un partido político nacional, con registro ante las autoridades electorales correspondientes; y la demanda suscrita por su presidente, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional. También, en virtud de que no se hacen valer causas de improcedencia, ni se advirtió alguna, salvo que en este Pleno se manifieste alguna, al hacer el estudio no se advirtió ninguna causa de improcedencia, se declara que no existe ninguna de ellas.

En cuanto a la violación del procedimiento legislativo, se hace el estudio del mismo, concluyendo que resulta infundado; el proyecto reconoce la celeridad con que en el Congreso de la Unión se desahogó el proceso legislativo pero en el proyecto se dan las razones por las cuales se considera que a pesar de ello debe considerarse válido el mismo.

Consecuentemente se declara infundado el agravio que hacen valer a este respecto.

También se hace el estudio en el proyecto de todos y cada una de las impugnaciones a los artículos que se han señalado, considerando que resultan infundados los conceptos de invalidez planteados, excepto por lo que hace al artículo transitorio, en el que se establece que debe ser renovado el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal de inmediato y se le instruye a la Asamblea para que en un plazo de treinta días legisle al efecto.

En síntesis, obviamente consecuente con lo anterior, se propone solo la invalidez de esa porción normativa en los resolutivos. Con el afán de no extenderme más dado que todos ustedes han tenido el proyecto en sus manos y lo han analizado, dejo aquí la presentación señor presidente, señoras y señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros para seguir con metodología la discusión de este asunto, pongo a su consideración los temas procesales de competencia, oportunidad de la demanda, legitimación y causas de improcedencia. En estos temas hay alguna participación. No habiéndola, los estimo superados, y vamos al estudio de fondo, pidió la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, cómo no, gracias señor presidente, señoras ministras, señores ministros. El proyecto me suscita dudas, mismas que iré precisando apartado por apartado, siguiendo la estructura del problemario. El estudio de fondo de este punto está significativamente avanzado en razón del fallo del 28 de mayo, en el que se estudiaron las reformas al Código Electoral del Distrito Federal, como se recordará, en aquella ocasión el gran inconveniente que se tuvo para formar las decisiones de fondo fue que el Código Electoral del Distrito Federal fue expedido antes que el Estatuto de gobierno del Distrito Federal, no obstante, y luego de varias rondas de votación, al final se analizó el Código Electoral del Distrito Federal, tomando en consideración también las reformas

que más adelante sufrió el Estatuto de gobierno del Distrito Federal, es por esto, y la identidad normativa que se llega a dar entre el Código Electoral del Distrito Federal y el Estatuto de gobierno del D.F., que de alguna manera está anticipado en algunas partes el juicio del presente, no obstante, hay tramos decisivos frescos, pues en aquel precedente los preceptos del Estatuto de gobierno que fueron invocados en la resolución, fueron parte del parámetro de validez o invalidez del Código Electoral del Distrito Federal, y en cambio en esta ocasión, son los preceptos del Estatuto de gobierno, los que ahora están siendo objeto de análisis, a la luz de la Constitución, además de que hay aspectos que no fueron tocados en aquella ocasión, salvo su mejor opinión, no hay observaciones a los aspectos procedimentales del caso, como oportunidad, legitimación, etc., de manera que procedo directamente a comentar el fondo del asunto, adelantándome al comentario pormenorizado, cabe anticipar que mis dudas más grandes se siguen al Tema de violaciones al procedimiento legislativo, y en los temas restantes de fondo solo tendría observaciones que considero menores en la parte considerativa. El tema Violaciones al Proceso Legislativo, que responde a la pregunta se viola el procedimiento legislativo, se encuentra desarrollado en el Considerando Quinto, en las páginas 35 a 100 del proyecto.

El sentido del proyecto propone que son infundados estos conceptos de invalidez, que el proceso legislativo afirma el proyecto, es válido Opinión. Aun cuando no soy partidario de que la leyes se invaliden por cuestiones de procedimiento legislativo, en esta ocasión tengo serias dudas de la propuesta de validez que hace el proyecto, me parece que hay indicios de que en este caso hubo violaciones procedimentales que sí trascienden y pudieran afectar la validez de la norma impugnada.

Procedo a explicar lo anterior. Primero.- En la Cámara de origen, que se dispensó la primera y segunda lectura del dictamen, y que

fue votado en un solo acto, en lo particular, en lo general al mismo tiempo. Segundo. En la Cámara revisora que se dispensó de todo trámite interno, ni siquiera pasó a comisiones, y se pasó directamente a la discusión, votación, en razón de la urgencia del caso, sustentada en que se trataba de cuestiones electorales, y ante la inminencia del próximo proceso electoral y los plazos constitucionales de veda legislativa en la materia; asimismo, es preciso hacer notar que entre las fechas en que la Cámara de origen tiene listo su dictamen y lo aprueba, 21 de abril, a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de abril, mediaron sólo 7 días, más aún, el grueso importante del proceso legislativo en ambas Cámaras, se llevó a cabo en prácticamente 4 días de trabajo, pero además, descontando los días en que no había siquiera dictamen o minuta a consideración, en un solo día en cada Cámara, reacuérdese también que esto sucedió en aquellos días en que se sesionó en recintos alternos, mientras que un grupo parlamentario permanecía en el recinto parlamentario oficial.

Primero.- En relación con el procedimiento seguido en la Cámara de origen, el proyecto aduce: Primero.- Se consultó en votación a la Asamblea si acordaba dispensar esa lectura y ello fue favorablemente acordado.

Segundo.- Nadie solicitó la palabra ni en pro ni en contra y que siendo así se procedió a la votación, en este último aspecto quedaría justificado según se propone en el proyecto en que hay disposición expresa en el sentido de que se puede proceder a votar en bloque, general y particular un proyecto de ley condicionada a que no hayan sido impugnadas, artículo 134 del Reglamento de Gobierno Interior del Congreso de la Unión, de manera que siendo el caso que no hubo impugnaciones no hay vicio aquí, comparto lo anterior; sin embargo, creo que ese no es el único punto a debate y creo que el proyecto deja sin respuesta lo relativo a si las dispensas

de primera y segunda lectura y que el mismo día se haya obviado todo trámite ulterior y se haya puesto a discusión y votación, sólo no un vicio de procedimiento trascendental, no me queda del todo claro si en términos de la propuesta en comentario, esas disposiciones y saltos procedimentales son o no irregularidades, y de serlo en qué razón estriba su irrelevancia e intrascendencia. En efecto, señala que en lo relativo a la dispensa de primera y segunda lectura, se advierte que consultaba a la Asamblea sobre su dispensa y puesta a votación, fue aprobada a solicitud por el voto de los asistentes sin que conste objeción alguna o voto en contra y más adelante agrega el proyecto: si bien es cierto que en la Cámara de origen se dispensaron la primera y segunda lectura, ello obedeció al hecho de que la iniciativa había sido publicada en la Gaceta legislativa, estas expresiones y otras del proyecto que están redactadas en el mismo tenor, no me dejan en claro si estas actuaciones se están calificando de regulares o de irregulares, lo percibo un tanto ambiguo pues a veces parecería que se consideraran cuestiones regulares y de otras expresiones, parecería que se consideran irregulares, pero a la vez intrascendentes y por ello no invalidantes ¿cómo interpretar estas expresiones del proyecto? ¿Significa esto que sí hubo un vicio pero que quedó superado con la votación de la Asamblea? Que no hay vicios siquiera porque la publicación de la Gaceta lo salva y dispensa lecturas, cuál sería en todo caso el fundamento legal para acordar tales dispensas lo busqué y no lo encontré, es un vicio pero de los que no trascienden, privó a esa a las minorías de poder intervenir en el debate; en relación con el procedimiento seguido en la Cámara revisora; ahora bien, en lo atinente a los vicios en la Cámara de Diputados que fue la Revisora, la razón que da el proyecto para validar las actuaciones, dispensar todo trámite interno incluyendo dictamen de Comisiones y pasar directo a la votación, es que la Asamblea aprobó la dispensa de todos los trámites legislativos, sin que conste objeción alguna o voto en contra, y que tal dispensa total, fue motivada expresamente en la

urgencia electoral del caso. Esta respuesta a mi modo de ver, no es tampoco una respuesta cabal ni completa a lo que el promovente está alegando.

En efecto, creo que no se ha puesto en duda que el motivo en que la Cámara de Diputados sustentó la urgencia del caso que justificaría, pretendidamente la dispensa de los trámites, fue que se trataba de un asunto electoral con proceso legislativo, y veda legislativa próxima; es más, ni el promovente ha tenido dudas, de que esa había sido la motivación de tan magna dispensa, a tiempo que admite que el propio artículo 60 del Reglamento Interior, permite que ante la calificación de urgente se obvie incluso su paso por comisiones.

Más bien, me parece el partido político promovente lo que está cuestionando es, si tal razón, la electoralidad del caso, y la inminencia fáctica del proceso próximo realmente podrían justificar el proceder acelerado que acusa de inválido; creo que lo que se cuestiona es: si el carácter electoral de la Ley y las circunstancias vecinas en el tiempo, una justificación válida para tratar este proyecto de ley como urgente y dispensar absolutamente todo trámite, y hacer todo el proceso en un solo día.

Particularmente considerando la distancia electoral que en este momento mediaba respecto del proceso electoral próximo, y su respectiva veda legislativa, si esto es así, tengo dudas de que el proyecto lo esté respondiendo.

La razón electoral pareciera siempre tener aparejada la urgencia, pero digámosle al promovente en congruencia con lo que está preguntando si en la especie realmente esa era una razón válida para dispensar todos los trámites internos de la Cámara de Diputados, que dicho sea de paso, son trámites que tienen su razón

de ser, que no son nada más estadios inútiles del quehacer legislativo, y tomemos en cuenta, cuáles fueron los tiempos con que trabajó el Legislador para juzgar si la justificación estaba –valga la redundancia- “realmente justificada”. Lejos de lo anterior, percibo en el proyecto un ánimo de justificar la actuación de ambas Cámaras, bajo la misma razón de urgencia electoral. Aun cuando en la Cámara de Senadores, ésta, ni siquiera fue la razón que se adujo para la dispensa, sólo se hizo en la Cámara de Diputados, percibo también que el proyecto nos propone que esta Suprema Corte, no puede entrar en esta calificación de si había una real justificación; al menos esto es lo que entiendo, cuando en el proyecto se nos dice, cito: “Las posibles irregularidades detectadas están relacionadas con la necesidad de tramitar la reforma, sin que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda determinar su potencial invalidante, sin tomar en consideración el impacto que dichas irregularidades proyectan sobre las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria, en un contexto marcado por la urgencia en la tramitación.

Tenor este, en el que se redactan también los párrafos subsecuentes, de ser incorrecta mi apreciación, sugeriría que lo antes reproducido fuera aclarado, pero de ser correcta mi lectura, anticipo que no compartiría esa proposición; pues creo que como Tribunal constitucional que juzga las leyes, y su procedimiento de creación, sí estamos en aptitud de emitir juicio acerca de la calificación de urgencia, bajo la cual la Cámara de Diputados obvió todo proceso legislativo, y paso directo a la votación de una minuta con reformas legislativas que apenas a unas horas de llegada le llegaba al Senado.

En otro orden de ideas, y para justificar que todos tuvieron la oportunidad de expresarse en el debate parlamentario, el proyecto señala en varias ocasiones que todos tuvieron oportunidad de

expresarse, que no hubo quien pidiera la palabra para impugnar o hablar en contra, que no fueron impugnadas las votaciones que en cada una de las Cámaras dispensaron los trámites, pero me pregunto: ¿Esto realmente significa que sí se les dio oportunidad para discutir?, creo mi respuesta es que no.

Se dice que, cito: “No existe en autos prueba o documento alguno en que se comunique que se haya manifestado objeción alguna durante el trámite del procedimiento legislativo de ambas Cámaras, sin que se haya impedido a grupo parlamentario, senador o diputado alguno, participar” –fin de la cita–; sin embargo, no es así, como podría verificarse si efectivamente se les dio a todas las fuerzas políticas ahí representadas la oportunidad de expresar sus posiciones.

¿Cómo saber siquiera si fueron convocados para la sesión, si siquiera comunicó a todos que ese día se pondría esto a discusión de la Cámara?, quizá sí lo fueron, quizá no, y eso haría grandes diferencias; creo que se requiere más información de la que invoca el proyecto para poder responder lo anterior.

La información que por mi cuenta localice en el expediente y en portales electrónicos de las Cámaras Legislativas da cuenta de hechos que me hacen dudar de que estas dispensas hayan, quizás deliberadamente, dejado inauditos a los partidos políticos minoritarios, pues era sabido que muchos legisladores no estaban acudiendo a sesiones en esos días, en tanto en ambas Cámaras todo se hizo en un solo día, desde la publicación de la Gaceta del dictamen o la minuta, respectivamente, hasta su votación plenaria.

Véanse los dictámenes hechos el veintiuno de abril de dos mil ocho: Reunión de las Comisiones del Distrito Federal y de Estudios Legislativos celebrada en La Torre del Caballito, para analizar,

discutir, y en su caso aprovechar el proyecto de dictamen a la Iniciativa Reforma del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, presentada por los senadores René Arce Islas, Federico Döring, y María de los Ángeles Moreno, el cual fue aprobado por unanimidad con una modificación propuesta por el senador Carlos Aceves del Olmo.

Veintidós de Abril de dos mil ocho: Sesión ordinaria del Senado celebrada en La Torre del Caballito, quórum setenta y cinco senadores. En esa sesión se consultó en votación económica si se omitía la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto, por el que se reformaban diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en atención a que el mismo se encontraba publicado en la Gaceta del Senado de ese mismo día, con lo cual se estuvo de acuerdo. Gaceta número 233, del veintidós de abril de dos mil ocho.

Asimismo, se consultó en votación económica si se dispensaba la segunda lectura del dictamen y se ponía a discusión de inmediato, con lo cual se estuvo de acuerdo. Derivado de lo anterior, en la discusión en lo general, la senadora María de los Ángeles Moreno pidió la palabra expresando su opinión.

Finalmente, dado que no se registraron oradores para abordar el asunto, se sometió a votación en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto en un solo acto, alcanzando un total de setenta y cinco votos a favor y cero votos por el no; en consecuencia, pasó a la Cámara de Diputados.

Descontando de antemano que es válido someter a votación el proyecto de Ley en esos términos cuando no hay oposición manifiesta –artículo 134 del Reglamento–, la duda que me surge de

esta parte del proceso legislativo seguido en la Cámara de Senadores, no gira en torno a la forma en que fue votada, sino a la celeridad procedimental, dispensa de trámites que siguió a la presentación del dictamen de las Comisiones, de si la forma en que se actuó pudiera resultar privativa para las minorías para expresarse.

Continuando con la narrativa tenemos que; el veintitrés de abril de dos mil ocho, en esta fecha, se adjuntó el oficio DGPL2P2A5314, signado por el vicepresidente de la mesa directiva Senador José González Morfín, fechado el día veintidós previo; fue recibido en la Cámara de Diputados el expediente que contiene la minuta, proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; se recibió en la Cámara de Diputados el veintitrés de abril a las 12:10 p.m., según consta en autos por la Dirección de Procesos Legislativos; no hay elementos en autos de los que se pueda advertir que, luego de su recepción haya sido distribuido e impreso el documento a los diputados de esa fecha.

En la Garceta de la Cámara de Diputados del veintitrés de abril, no aparece la publicación de este documento, sino hasta la Gaceta del día siguiente como anexo de la misma. Veinticuatro de abril de dos mil ocho, sesión celebrada ordinaria llevada a cabo en el Auditorio del Edificio "E" del Palacio Legislativo de San Lázaro, con un quórum de doscientos cincuenta y nueve diputados, la minuta del Senado en cuestión, se publicó en la Gaceta Parlamentaria número 2492 de la Cámara de Diputados, el veinticuatro de abril de dos mil ocho como anexo uno; en esta sesión, la diputada María Gabriela González Martínez, solicitó con fundamento en los artículos 50 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y en virtud de que la minuta trata sobre reformas electorales, y dado que la Ley establece plazos para aprobar el sistema, que se dispensen los

trámites y se proceda a su discusión y votación; propuesta que la presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado sometió a votación, siendo aprobada la afirmativa por mayoría.

La presidenta diputada manifestó que se dispensan todos los trámites, en virtud de que se encuentra publicada en la Gaceta Parlamentaria distribuida entre los ciudadanos diputados; en consecuencia, está a discusión en lo general.

No habiéndose registrado para fijar posiciones su grupo parlamentario ningún diputado, se consideró suficientemente discutida en lo general.

A continuación para efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se preguntó a la Asamblea si se reservaba algún artículo, para discutirlo en lo particular, lo cual no aconteció; por lo que se solicitó a la Secretaria, a que procediera a recoger la votación nominal en lo general, en lo particular, en un solo acto; una vez hechos los avisos a que se refiere el artículo 162 del Reglamento interior, se procedió a tomar la votación referida emitiéndose doscientos cincuenta votos en pro, dos abstenciones, y cero en contra; así se aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que se ordenó remitirlo al Ejecutivo para sus efectos constitucionales. Veintiocho de abril de dos mil ocho, se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero las mismas dudas, creo que no tiene problema el que se haya sometido a una sola votación, al no haberse manifestado oposición al proyecto, artículo 134 del Reglamento; más bien mi duda, es si la publicación en ese mismo día, se hizo en la Gaceta de la Cámara de Diputados de la minuta aprobada por el Senado, hace

las veces de convocatorio suficiente; si el haberla publicado el mismo día que se puso a consideración, a discusión y a votación, da la debida oportunidad a todas las fuerzas políticas manifestadas en contra de la ley.

Y en lo que atañe al Senado, Cámara de origen, y en este caso tenemos que su Gaceta interna, esa tiene por finalidad; segundo, la Gaceta parlamentaria del Senado de la República, tiene como finalidad difundir el orden del día de las sesiones plenarias del Senado de la República, siendo así en principio si en la Gaceta de la sesión de esa fecha apareció el dictamen en comentario, podría considerarse que la lectura de este dictamen sí estaba incluida en el orden del día la sesión de 22 de abril de 2008, como decía, el orden del día de esa fecha, según se informa en la versión electrónica de la Gaceta de esta fecha, disponible en el portal de INTERNET del Senado en el orden del día, en la sesión de dictámenes de la primera lectura, incluyó: Dictámenes de la primera lectura de las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos al que se contiene el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Como se advierte, este dictamen se incluyó en el orden del día de esta fecha como documento de primera lectura, sabiéndose de antemano que son dos lecturas que ordinariamente se harán.

De manera tal que parecería que no estaba organizado ni previsto, en principio, que ese día de trabajo se procedería a la discusión y votación del mismo, sino sólo su primera lectura, pues además en estas fechas se hacía de su conocimiento de órgano colegiado el contenido de tal documento.

Ahora bien, se podría justificar la dispensa de lectura y que pasara directamente a votación, no encuentro un fundamento preciso para la dispensa de lecturas pero si las prácticas parlamentarias valen de algo, creo que eso de suyo no tiene nada de delicado ni irregular, en cambio lo que sí me parece delicado es que de haberse publicado que se vería ese dictamen en primera lectura, se procediera a su discusión y sobre todo se pasara directamente a la votación, máxime que no hay disposición expresa que así lo autorice, al menos no lo pude localizar y cuando en cambio sí hay disposición expresa, en las porciones aún vigentes del acuerdo de la mesa directiva para la creación de la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República.

Es decir, en principio el sistema de trabajo está diseñado para que los dictámenes de comisiones estén en aptitud de conocerse antes de ser discutidos y precisamente para que puedan ser objeto de discusión, quienes ese día no estuvieron en la sesión deliberatoria, deliberada o fortuitamente, no podrían haberse enterado siquiera de que se abriría el tema a discusión ese día, pues fue algo que se decidió en la propia dinámica del momento y en consecuencia no habría estado en aptitud de posicionarse respecto de esa propuesta legislativa.

Por supuesto, lo anterior no desconoce que hay disposiciones expresas en ese mismo acuerdo reglamentario en el sentido de que en el momento de la propia sesión se puede agregar más puntos a la orden del día, expresamente como lo dispone el artículo 8º.

Sin embargo, aquí son las circunstancias de hecho las que hacen patentes que ni se obviaron los trámites con base en esos fundamentos y que más bien, todo se aceleró en el momento, de manera tal que no se dio oportunidad real a todos los integrantes del cuerpo deliberativo, de imponerse de que no sería discutido, menos

aún, de prepararse para debatir un dictamen que hasta ese día no había sido siquiera publicado y que tan sólo horas después de ello es sometido a votación plenaria.

El sólo trámite, en una sesión de algo que estaba planeado para primera lectura hasta llegar a su votación plenaria, aun concediéndose las facultades que hay para adicionar puntos a la orden del día en el propio momento, deja entrever un ánimo que no da oportunidad de discutir ni votar tal proyecto, a los que ese preciso día están ausentes.

En otro orden de ideas y por lo que hace a la Cámara de Diputados, se tiene que, a diferencia del Senado, esta Cámara justificó expresamente obviar trámite de la electoralidad; sin duda, la propia Ley justifica que ante casos de urgencia, todo trámite interno pueda ser dispensado; por ello, el juicio de validez que aquí se le pide a la Corte realizar, es más bien de tipo valorativo; de juzgar si realmente la electoralidad era una justificación real del caso y de tal, generosa, por no decir absoluta dispensa, como quedó dicho algunas páginas atrás; el proyecto aun lo califica esta supuesta calificación.

Adicionalmente se presenta la misma situación que con la colegisladora de origen; en tanto que el día en que se publicaba en su medio la comunicación interno-oficial, Gaceta de la Cámara de Diputados, la minuta del Senado tan sólo horas después, es sometida también a votación plenaria, según se puede concluir en la versión electrónica de la Gaceta de la Cámara de Diputados, de veinticuatro de abril, disponible en Internet.

Por ello la insistencia de que era prácticamente imposible, o por lo menos muy difícil, no sólo para los ausentes en la sesión, sino prácticamente para cualquier Legislador aún presentes, al estar en condiciones de discutir y de liberar, la propuesta antes votada, pues

apenas horas antes se hacía público su contenido; es más la ausencia de debate, corrobora la anterior nada tuvo que hacer.

También quiero invocar la jurisprudencia que este Pleno de la Suprema Corte, emitió con el rubro: **“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”**

El Decreto por el que se reformaron dichos cuerpos legales, fue emitido violando los valores de la democracia representativa (Decreto 563, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el dieciséis de octubre de dos mil seis)

A propósito de este criterio jurisprudencial, quiero dejar constancia que voté en contra; sin embargo, considero que en el presente caso se presentan diferencias en la sustanciación del procedimiento legislativo que me genera la inquietud que he expresado en cuanto al tratamiento que da el proyecto a las violaciones procedimentales. De manera primordial, advierto como diferencia entre la Acción de Inconstitucionalidad de Baja California y la presente, que en la primera se dio a conocer a los legisladores, a través de la orden del día de la sesión ordinaria del Congreso, del doce de octubre de dos mil seis, dentro del punto correspondiente a asuntos generales, la iniciativa de Decreto correspondiente, para reformar dichos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Código Penal, ambos de la entidad en cuestión; respecto de la cual se solicitó la dispensa de trámite de la iniciativa, por considerarla de obvia y urgente resolución, para efecto de su discusión y votación; sin embargo, en el presente caso no se advierte algún documento o trámite por medio del cual se haya dado a conocer con anticipación a los legisladores, que se sometería a discusión la minuta y dictamen respectivos para reformar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; incluso, cabe señalar que en la Cámara de

Diputados ni siquiera se publicó la orden del día; en tanto que en el Senado, el mismo día en que se aprobó el dictamen de reformas del Estatuto aludido, éste publicó como de primera lectura en su Gaceta.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Violaciones al procedimiento legislativo. Considerando V, fojas cuarenta y uno a ciento seis.

No coincido con la propuesta del proyecto, en el sentido de reconocer la validez del procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado, pues me parece que, evaluado en su integridad, dicho procedimiento debe estimarse violatorio de los valores de la democracia representativa. En efecto, considero que este asunto comparte más semejanzas con los precedentes en los que hemos determinado que las violaciones procesales tienen carácter invalidante, que con aquellos en los que hemos sostenido que las irregularidades quedaron subsanadas por la actuación del órgano legislativo, por los siguientes motivos: en la Cámara de Senadores, que fungió como Cámara de origen, el dictamen relativo a las reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, fue emitido el veintiuno de abril de dos mil ocho, quedando aprobado en sesión del día siguiente por unanimidad de votos, sin habersele dado primera y segunda lectura. Por su parte en la Cámara de Diputados, la minuta fue recibida el veinticuatro de abril de dos mil ocho, fecha en la que se sometió a la consideración de la Asamblea, la cual en votación económica determinó dispensar todos los trámites y proceder a su discusión, sin antes turnarse a las Comisiones respectivas. En esa misma fecha la minuta fue aprobada sin votos en contra, registrándose únicamente dos

abstenciones; ahora bien, el artículo 21º., del Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados, relativo al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes y la operación del sistema electrónico, ciertamente prevé la dispensa de trámites en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara respectiva se califiquen de urgente o de obvia resolución; sin embargo, hemos sostenido que la dispensa de trámites no debe ser utilizada por las mayorías parlamentarias para imponerse a las minorías, sino que debe emplearse sólo en los casos excepcionales que razonablemente justifiquen la urgencia de la aprobación de una determinada iniciativa. -Transcribo la tesis a pie de página- En este sentido, y en congruencia con nuestros precedentes, me parece que en el caso que nos ocupa, no puede considerarse que la aprobación del Decreto impugnado haya sido el resultado del debate democrático, que debe existir en todo órgano legislativo, pues es evidente que las Cámaras respectivas no tuvieron suficiente tiempo para conocer y estudiar el dictamen y la minuta sometidos a su consideración y, por ende, para realizar un debate real, en el que las minorías estuvieran en posibilidad de hacerse oír. En este aspecto, no debe pasar desapercibido, por ser un hecho notorio, que algunos de los grupos parlamentarios minoritarios no se encontraban presentes en las sesiones respectivas de las Cámaras de Senadores y Diputados, en las que se aprobaron las reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Dicha ausencia fue voluntaria y, sin duda, imputable a los propios grupos parlamentarios, toda vez que fueron debidamente convocados a dichas sesiones; sin embargo, de no haberse obviado los trámites con base en una supuesta urgencia, **supuesta urgencia**, dichas minorías hubiesen tenido oportuno conocimiento de la recepción de la minuta, estando en aptitud de decidir si debían presentarse a las sesiones en las que se discutiría el dictamen recaído a la misma.

Ciertamente la ausencia voluntaria de un grupo parlamentario en una sesión del Congreso, no puede invocarse por sí misma como una violación al derecho de las minorías a ser oídas; sin embargo, cuando las mayorías presentes deciden aprovechar tal ausencia y recurren a mecanismos legales excepcionales, como es la dispensa de trámites con el fin de imponer su voluntad, no cabe sino concluir que no se observaron los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario, máxime cuando se trata de normas electorales que inciden fundamentalmente en el sistema democrático mexicano.

En estas condiciones, los argumentos del proyecto consistentes en que las respectivas dispensas fueron aprobadas sin haber mediado objeción alguna o voto en contra, aunado a las votaciones casi unánimes con las que fue aprobado el decreto, para mí, lejos de demostrar que el proceso fue convalidado por la actuación del Pleno, no hacen sino subrayar la violación que he apuntado, pues ponen de manifiesto que existió una mayoría parlamentaria que, por sí y ante sí, determinó dispensar los trámites del proceso legislativo y aprobar reformas en materia electoral, sin dar oportunidad de que las minorías estuvieran en aptitud de participar en el debate respectivo, lo que se hubiera logrado mediante la simple observancia de las reglas que rigen al proceso.

En efecto, de haberse seguido los trámites reglamentarios ante la Cámara de Diputados, la minuta remitida por el Senado se hubiera turnado a la comisión o comisiones respectivas, y una vez emitido el dictamen, éste hubiese sido publicado en la Gaceta Parlamentaria, quedando en manos de los grupos parlamentarios minoritarios la decisión de asistir a la sesión fijada para la discusión respectiva.

Ahora bien, por cuanto hace a la urgencia que fue invocada como fundamento para la dispensa de trámites, es cierto que el Congreso

de la Unión al momento de emitir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no estaba obligado a respetar el plazo de noventa días que prevé el artículo 105 constitucional, sino también los plazos señalados en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de Reformas a la Constitución en Materia Electoral de noviembre del año pasado. (A pie de página transcribo esos artículos).

Pues bien, por lo que hace al plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, ya hemos sostenido que el cumplimiento de dicho plazo constitucional no justifica la urgencia en la aprobación de las leyes electorales. (Transcribo la tesis a pie de página). Lo que en el caso es aún más notorio si tomamos en cuenta que entre el veinticuatro de abril de dos mil ocho, fecha en que fue aprobada la minuta, y el inicio del proceso electoral en octubre de este año, mediaban en exceso los noventa días que exige el artículo 105 constitucional.

Por su parte, respecto a la obligación de adecuar el Estatuto a la reforma constitucional, si tomamos en cuenta el plazo de treinta días con que contaba el Congreso para reformar las leyes electorales, en términos del artículo Tercero Transitorio, el plazo ya había expirado desde diciembre del año pasado, por lo que no puede hablarse propiamente de urgencia, máxime que al momento de aprobarse el decreto impugnado, aún faltaban algunos días para que finalizara el período de sesiones del Congreso, de manera que había tiempo suficiente para dar cabida a los trámites reglamentarios.

De igual manera, si tomamos en cuenta el plazo de un año a que se refiere el artículo sexto Transitorio, para la adecuación de las Constituciones locales, tampoco se surtía la urgencia que hubiera justificado razonablemente la necesidad de dispensar los trámites, pues dicho plazo vence en noviembre próximo.

En estas condiciones, me parece que al no existir justificación razonable para la dispensa de trámites, el proceso legislativo no cumplió con los estándares de calidad democrática que hemos establecido, por lo que debe declararse su invalidez, y en este sentido comparto el criterio del señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Salvador Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Son coincidentes y es natural que el señor ministro Góngora Pimentel convenga con lo expresado por el señor ministro Gudiño Pelayo, las esencias, aunque los puntos de ataque para sus dictámenes son diferentes, las esencias son iguales, yo me quiero remitir a una muy oportuna observación que hace el señor ministro Góngora Pimentel en la página 3 de su dictamen, en el sentido de que un grupo de legisladores minoritarios se ausentó de las sesiones, y él dice, en este aspecto no debe de pasar desapercibido por ser un hecho notorio si alguno de los grupos parlamentarios minoritarios no se encontraban presentes en las sesiones respectivas de las Cámaras de Senadores y Diputados, en las que se aprobaron las reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Esto es totalmente cierto, pero el hecho notorio, sin eufemismos, fue que hubo una toma de sedes naturales y de tribunas, y esto simplemente lo invoco como hecho notorio, no lo estoy juzgando, serán respetables las razones que existieron para eso, pero esto es un hecho notorio.

Se reconoce en los dictámenes, que hubo una ausencia voluntaria de grupos parlamentarios. Pues claro, estaban en esos menesteres. Se dice que la Suprema Corte ha establecido que el plazo de noventa días no es motivo suficiente para determinar la urgencia de la dispensa de trámite, y yo convengo con eso, esto es exacto, así lo hemos resuelto, pero yo digo esto, por sí solo, no cuando con algún valor, me imagino yo que testimonial, o se ausenta un grupo parlamentario de lo que esté sucediendo en una sesión, y en cuyo caso, soporte las consecuencias de lo que ahí se resuelva, o bien, ni siquiera ocurre a la sede obligada de los cuerpos legislativos, porque está en otros menesteres que son hecho notorio, como ya dije, para mí, debieron de haber aducido, o debió de haber sucedido esta voluntad de burlar el derecho de las minorías parlamentarias para que pudiera resultar un proceso que no congeniara con los principios democráticos, pero no es que se haya querido burlar la voluntad de las minorías, es que ellas voluntariamente no asistieron, en cuyo caso no hubo reclamación alguna que hacer.

En esta tesitura, yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Muy brevemente. No agrego ningún detalle de los que han señalado los señores ministros Gudiño y el ministro Góngora, en relación con el desarrollo de este proceso legislativo, yo también disiento del sentido del proyecto, y solamente destaco que para mí, cuando las violaciones formales o las violaciones formales también son trascendentes cuando incidente en la calidad democrática de la decisión, cada una de las violaciones a las que se han referido, desde luego conforme a nuestros precedentes, violentan los principios de pluralismo político y protección de las minorías parlamentarias estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, de manera también muy breve, yo en este tipo de asuntos en diversos votos particulares, he establecido cuál es el criterio a partir del cual suelo apreciar las violaciones en el procedimiento, a mí lo que me llama enormemente la atención del caso, además de las que se han señalado, es el hecho de que de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento de la Cámara o del Congreso, existe la posibilidad de hacer una calificación de notoria urgencia, en consecuencia ése es un tema que le quedó a la Cámara como una posibilidad de realizar con independencia de los hechos a los que puntualmente se refirió el señor ministro Aguirre Anguiano; consecuentemente la Cámara contaba con los elementos jurídicos necesarios para superar inclusive la situación fáctica que se estaba presentando allí y como lo afirma esto, el proyecto en la página 105, no hace ahí una cita el proyecto del artículo 59 del Reglamento de Gobierno Interior, pero sí dá una serie de razones en ese caso y adicionalmente algo que me parece de suma importancia, porque en el proyecto tiene un peso específico y lo señalaba el ministro Gudiño en su intervención, es el hecho de que las leyes sean electorales no me parece que sea una razón suficiente como para obviar los trámites o las determinaciones; en consecuencia, y simplemente siendo congruente con votaciones que he emitido en asuntos semejantes también estaré en contra del proyecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, en cuanto a este primer concepto de invalidez que hacen valer los promoventes, las violaciones al procedimiento legislativo, yo coincido con el proyecto, en el sentido de que es

infundado, en atención a las siguientes consideraciones: Este Alto Tribunal ha sostenido, que para que pueda considerarse transgredido un procedimiento legislativo o el procedimiento legislativo establecido para la creación de leyes por parte del Legislativo, las violaciones formales al mismo deben trascender de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o su inconstitucionalidad, por lo que aquellas que no afecten su contenido, tampoco pueden afectar su validez, según se desprende del criterio cuyo rubro es del siguiente tenor: “VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL. EN EL PROCESO LEGISLATIVO SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.” Asimismo, hemos sustentado que en todo caso deben observarse los principios democráticos que deben regir el debate parlamentario, partiendo de esto el proyecto sustenta que las irregularidades que se presentaron en el proceso de creación del Decreto que estamos discutiendo, no trascienden al contenido de la norma por lo que no pueden afectar su validez, como lo es que al recibir la minuta del Decreto por la Cámara de Senadores, su colegisladora, no enviara el dictamen a la Comisión correspondiente; al respecto, si bien es cierto que el 71 de la Constitución, establece que las iniciativas presentadas pasarán a Comisión, también lo es que tal dispositivo exceptúa a las iniciativas presentadas por los Diputados y Senadores, las cuales se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates. Sobre el particular el Reglamento de Gobierno Interior del Congreso, establece en su artículo 60, que ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes, y éstas hayan dictaminado aclarando que solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara, se calificaren de urgente o de obvia resolución, esto cobra especial relevancia, ya que si analizamos el proceso legislativo correspondiente, nos podremos percatar que una vez recibida la minuta de Dictamen por la Cámara de Diputados,

ésta fue sometida a la consideración del Pleno el veinticuatro de abril del año en curso y el que por votación aprobó la dispensa de todos los trámites legislativos, sin que conste registro de objeción alguna o voto en contra, dando cumplimiento al artículo antes referido, además no se impidió la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Federal; por lo tanto, en ese sentido manifiesto mi intención de voto a favor del proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente, don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros.

También voy a tratar de ser muy breve, porque evidentemente yo también he tenido una posición respecto de este tipo de casos que ya hemos sostenido, y he tenido una posición deferente hacia el Legislativo, en tanto a él le corresponde determinar cierto tipo de cosas. Yo quiero llamar la atención, que entre los dos dictámenes presentados, de alguna manera el del ministro Góngora responde algunas de las interrogantes del ministro Gudiño, en donde está estableciendo en sus pies de página y en algunas consideraciones, en dónde están las facultades de las Cámaras para poder dispensar en un momento dado los trámites.

Y bueno, yo le podría dar después los artículos del Reglamento para el gobierno interior, que en un caso recientemente resuelto se pidió que se incorporara como la base normativa de los procedimientos de las Cámaras, en donde también se establece la posibilidad de la dispensa de trámites.

Pero yo quisiera llamar la atención de las señoras y señores ministros, sobre una circunstancia que es, que yo veo exactamente

a la inversa de cómo lo están planteando los dictámenes; esta situación se produce a consecuencia de acciones tomadas por el partido accionante y otro grupo de partidos, que fue un hecho notorio que tomaron las Cámaras del Congreso, no fue ese día, fueron varios días; obviamente esto, con el afán de imposibilitar el trabajo legislativo, no voy a juzgar las razones, pero así se manifestó y así se hizo; esto fue lo que provocó al interior del Congreso una situación extraordinaria, que en primer lugar, hizo que tuvieran que buscarse recintos alternos para sesionar; segundo, que evidentemente se sesionara bajo condiciones excepcionales.

Yo me pregunto, ¿puede alguien invocar su propio dolo para favorecerse?, primera cuestión; segunda cuestión, como se señala en el dictamen particularmente del ministro Góngora, en las Cámaras se tomaron decisiones, yo pregunto aquí, ¿hay la violación a las minorías?, hasta donde tenemos, es una sola acción de inconstitucionalidad de uno de los partidos, no de todos; yo no sé si eran mayoría o minoría; el hecho es que ellos no se presentaron. Ahora, de nueva cuenta llamo la atención de este Pleno sobre un punto fundamental, que da respuesta o trata de dar respuesta a parte muy importante y yo creo que sustancial del dictamen del ministro Gudiño, los diputados y senadores tienen obligación constitucional de acudir a las sesiones; consecuentemente, no se puede llamar a sorpresa de determinaciones que se tomaron dentro primero, del periodo de sesiones ordinarias; segundo, sobre temas que con toda disculpa a los dictámenes, creo que también pasan por alto, no fueron presentados inopinadamente, eran temas que habían estado discutidos dentro de lo que se llamó la Ley de la Reforma del Estado y en donde participaron todos los grupos parlamentarios; tercero, existen órganos al interior de las Cámaras en donde tienen representación y en donde conforme a las atribuciones respectivas de cada órgano se ve este tipo de cuestiones; tenían estos partidos que tomaron estas acciones,

tenían representaciones en las coordinaciones políticas y también en las mesas directivas de cada una de las Cámaras.

Consecuentemente, el proyecto sí como lo señala el ministro Gudiño en una parte, sí de manera digamos un tanto compleja, señala, porque es además la opinión del ponente que voy a sostener y obviamente respetaré la votación mayoritaria en contrario; sí creo que esta Suprema Corte no debe sustituirse en las facultades discrecionales que le corresponden al Legislador, esto yo lo he sostenido en varias ocasiones; ¿por qué vamos a juzgar la urgencia sobre bases distintas a las que consideraron las Cámaras en esa situación que estaban viviendo, probablemente consideraron que quizás no podían después legislar, dada la situación que estaban enfrentando, dicen los dictámenes, y dicen con toda razón, “no pues si todavía los noventa días faltaban”, sí, nada más que el período de sesiones terminaba, porqué vamos a considerar que necesariamente tenían que convocar a un período extraordinario de sesiones.

Y finalmente, lo más importante, es, y también lo he sostenido en otras ocasiones, es: que el máximo órgano en las Cámaras es su Asamblea deliberativa, y sí, están constituidos conforme lo señala la Constitución, y ejercen sus facultades, conforme lo señala la Constitución, la Ley Orgánica, el Reglamento Interior y los demás ordenamientos que rigen su funcionamiento, me parece que es inconsecuente, que nosotros consideremos otros motivos que ellos, tomaron en cuenta en ese momento para considerar que no se justificaba la urgente u obvia resolución, yo creo que esto le corresponde a los cuerpos legislativos.

Y finalmente, subrayo, que en este caso, no puede haber atropello a las minorías, los que no estuvieron presentes, violando la Constitución y su Ley, porque debieron haberlo estado, no se

presentaron por voluntad propia, no sólo ese día, sino varios días, y en condiciones extremas; consecuentemente, no puede, no puede sostenerse en mi opinión, que en este caso, hubo violación a los procedimientos democráticos y que se violentaron los derechos de las minorías. Los diputados y senadores de esos grupos parlamentarios, y de esos partidos políticos, no sólo podían, sino que debían estar en las sesiones, y consecuentemente, tuvieron toda la oportunidad legal, con base en las disposiciones que rigen al funcionamiento del Congreso, para que si no estaban de acuerdo con los procedimientos seguidos en las Cámaras, oponerse a través de las instancias jurídicas que tienen a su alcance.

Me parece, que en este caso, al haberse autoeliminado de la participación de las discusiones en el proceso legislativo, ahora no pueden argumentar, que se violaron sus derechos, yo creo que en todos los casos hay respuesta, conforme a las normas que rigen el funcionamiento del Congreso de las determinaciones que, sin votación en contra, como se dice en el proyecto, adoptaron los dos cuerpos legislativos.

Consecuentemente, por eso, yo sostendré el proyecto declarando la validez del proceso legislativo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Simplemente para justificar la razón de mi voto. Yo debo mencionar que estoy de acuerdo con el proyecto que presenta el señor ministro Fernando Franco, hay un estudio muy puntual, de momento a momento, qué es lo que sucedió en todo el procedimiento legislativo, y si bien es cierto, que éste se llevó con alguna premura, lo cierto es, que yo no advierto que exista realmente una violación constitucional en el procedimiento que se llevó a cabo. De tal

manera que la urgencia que en un momento dado, ameritó o no este procedimiento, no es motivo suficiente para declarar su invalidez, y mucho menos su inconstitucionalidad. Y desde luego, la votación unánime de todos los señores legisladores presentes en ambas Cámaras, en el momento en que se tomó la determinación de aprobación de la reforma correspondiente, creo que avalan en su totalidad cualquier situación de irregularidad, que pudiera haberse estimado llevar a cabo; el hecho de que no hubieran estado presentes, es una causa imputable, como bien lo manifestó el señor ministro Fernando Franco, a los mismos legisladores que decidieron motu proprio, no asistir a la sesión correspondiente, siendo, como él mismo lo señaló, su obligación constitucional.

Por estas razones, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente. Yo, exactamente con el proyecto y en el mismo sentido que el ministro Fernando Franco, no tengo mucho más que agregar, lo dicho por la señora ministra, el ministro Sergio Valls, y también me pregunto, con otra razón, pero en la misma línea, decía el ministro Franco, “nadie puede alegar en su beneficio, su propio dolo”, yo diría: “nadie puede alegar en su beneficio una causa viciada que él mismo ha creado”, que es exactamente lo mismo, entonces, además, debe valorarse como ya lo dijeron otros ministros, la urgencia que es un aspecto que debe ser valorada y contextualizada, sobre todo en este caso. Gracias.

Yo estaría con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No habiendo más intervenciones, declaro suficientemente discutido el tema e instruyo al secretario para que tome intención de voto sobre la validez o

invalidez del proceso legislativo que dio origen al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Es válido a mi juicio, el proceso legislativo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo estoy por la invalidez del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, publicado en el Diario Oficial del veintiocho de abril del dos mil ocho, en su totalidad, por considerar que hubo graves violaciones al procedimiento legislativo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el voto del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el voto del señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Justifico mi voto en que hay razones suficientes en el proyecto que me convencen y se han adicionado otras razones que justifican que no haya tenido que intervenir para decir lo mismo.

Voto con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Yo también estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto en favor del proyecto. También considero que las irregularidades que se dieron en el proceso legislativo no son de impacto suficiente para llevar a declarar la invalidez de su resultado que es la norma que estudiamos.

A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente. Una mayoría de siete señores ministros han manifestado su intención de voto en favor del proyecto, en el sentido de reconocer la validez del proceso legislativo que culminó con el decreto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Siendo reconocimiento de validez, esta votación será idónea para la toma de la resolución.

Si les parece bien, dejamos hasta aquí la sesión de hoy.

Los convoco extraordinariamente para el día de mañana, a las once de la mañana, para seguir la discusión de este asunto.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)